



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN  
JURIDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL N° 03823-2016-PC/TC, EMITIDA EN EL  
EXPEDIENTE N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02; DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO CON  
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR**  
**VELÁSQUEZ DE LA CRUZ, FRANCISCO CATALINO**

**ORCID: 0000-0001-7797-010X**

**ASESOR**  
**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**ORCID: 0000-0001-8097-31678**

**CHIMBOTE - PERÚ**  
**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Velásquez De La Cruz, Francisco Catalino

ORCID: 0000-0001-7797-010X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

**FIRMA DEL JURADO DE TEISS Y ASESOR**

**ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS**

**Presidente**

**RAMOS HERRERA, WALTER**

**Miembro**

**BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**

**Miembro**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## AGRADECIMIENTO

**A Dios**, sobre todas las cosas, por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría y por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados en mi carrera profesional.

A mi maestro de tesis, por haberme enseñado y orientado para lograr concretizar ésta investigación.

*Francisco C. Velásquez De la cruz*

## DEDICATORIA

**A mi familia,** por todo el apoyo constante a mi superación profesional.

*Francisco C. Velásquez De la cruz*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de Interpretación Jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03823-2016-PC/TC, emitida en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de Interpretación Jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03823-2016-PC/TC, emitida en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa, **siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental, vulneración; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way are the normative validity and the techniques of Legal Interpretation applied in the Constitutional Court Judgment in File No. 03823-2016-PC / TC, issued in File No. 01934-2013-0201 -JM-CI-02, of the Judicial District of Ancash- Huaraz. 2019 ?; The general objective was: To determine the application of normative validity and the techniques of Legal Interpretation in the Judgment issued by the Constitutional Court in File No. 03823-2016-PC / TC, issued in File No. 01934-2013-0201- JM-CI-02, of the Judicial District of Ancash-Huaraz. 2019. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the Constitutional Court ruling, and interpretation techniques were applied accordingly. In conclusion, when properly applied they allow the sentence under study of the Constitutional Court to be duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

**Keywords:** application; fundamental right violated; rank and sentence

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título	i
Equipo de trabajo	ii
Firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros resultados	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. El Estado Constitucional	14
2.2.2.1. Nociones generales	14
2.2.2.1. El Juez vinculado al texto de la Constitución	18
2.2.2.2. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal	18
2.2.2.3. La Interpretación Literal	19
2.2.2.4. El Juez vinculado a los valores constitucionales	21
2.2.3. El Estado Constitucional de Derecho	23
2.2.3.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos	23
2.2.3.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho	24
2.2.3.4. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad	25
2.2.4. El Tribunal Constitucional	27
2.2.4.1. La Independencia del Tribunal Constitucional	29
2.2.4.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional	29
2.2.4.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho	30
2.2.4.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad	31
2.2.4.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución	31



2.2.4.6. El Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución	32
2.2.4.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional	32
2.2.4.8. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica	33
2.2.4.9. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales	34
2.2.4.10. La Historia del Control de Constitucionalidad	34
2.2.4.11. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad	36
2.2.4.12. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad	36
2.2.4.13. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley	37
2.2.4.14. La inaplicación de las normas constitucionales	37
2.2.4.15 Los fines del Control de Constitucionalidad	38
2.2.5. Validez de la norma jurídica	38
2.2.5.1. Conceptos	38
2.2.5.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	39
2.2.5.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	39
2.2.5.4. Validez	41
2.2.5.4.1. Criterios de validez de la norma	41
2.2.5.4.2. Validez formal	42
2.2.5.4.3. Validez material	42
2.2.6. Las normas legales	43
2.2.6.1. Verificación de la norma	43
2.2.6.1.1. Conceptos	43
2.2.6.1.2. Control Concentrado	44
2.2.6.1.3. Principio de proporcionalidad	44
2.2.7. Juicio de ponderación	44
2.2.7.1. Ponderación y subsunción	45
2.2.8. Test de proporcionalidad	46
2.2.9. Los Derechos Fundamentales	47
2.2.9.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos	48
2.2.9.2. Las características de los Derechos Fundamentales	49
2.2.9.3. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales	50
2.2.9.4. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	51
2.2.9.5. Los Derechos Fundamentales y la Constitución	52
2.2.9.6. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales	53

2.2.9.7. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio	53
2.2.9.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	54
2.2.10. Técnicas de interpretación constitucional	55
2.2.10.1. Interpretación Constitucional	55
2.2.10.1.1. Conceptos	55
2.2.10.2. Finalidad de la interpretación constitucional	56
2.2.10.3. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad	56
2.2.10.4. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación	57
2.2.10.5. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	60
2.2.10.6. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución	62
2.2.10.7. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad	62
2.2.10.8. Principios esenciales de interpretación constitucional	64
2.2.10.9. Métodos de interpretación constitucional	66
2.2.11. Integración Constitucional	67
2.2.11.1. Conceptos	67
2.2.11.2. Finalidad de la integración	68
2.2.12. Principios del Derecho	68
2.2.13. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	69
2.2.13.1. Argumentos de interpretación jurídica	69
2.2.13.2. Argumentación Constitucional	72
2.2.13.2.1. La teoría de la argumentación jurídica	72
2.2.13.2.2. Vicios en la argumentación	75
2.2.13.3. Argumentos interpretativos	76
2.2.13.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación	79
2.2.13.5. La Motivación de las decisiones como componente del debido proceso	81
2.2.14. Las sentencias del Tribunal Constitucional	88
2.2.14.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional	90
2.2.14.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad	90
2.2.14.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional	91
2.2.14.4. Las sentencias estimativas	92
2.2.14.5. Las sentencias de simple anulación	93
2.2.14.6. Las sentencias interpretativas propiamente dichas	94
2.2.14.7. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)	95

2.2.14.8. Las sentencias reductoras	95
2.2.14.9. Las sentencias aditivas	96
2.2.14.10. Las sentencias sustitutivas	97
2.2.14.11. Las sentencias exhortativas	98
2.2.14.12. Las sentencias estipulativas	98
2.2.14.13. Las sentencias desestimativas	98
2.2.15. Recurso de Agravio Constitucional	99
2.2.15.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional	99
2.2.15.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias	101
2.2.15.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante	102
2.2.16. El Derecho Administrativo	103
2.2.16.1. Concepto	103
2.2.16.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo	104
2.2.16.3. Estructura Político – Administrativo del Estado	106
2.2.16.4. Instituciones del Procedimiento Administrativo	106
2.2.17. El Acto Administrativo	113
2.2.17.1. Clasificación de los Actos Administrativos	114
2.2.17.2. Nulidad de los actos administrativos	114
2.2.17.3. Plazos y Términos	116
2.2.17.4. Recursos Administrativos	116
2.2.17.5. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa	117
2.3. Marco Conceptual	121
2.4. Sistema de hipótesis	122
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>122</b>
3.1. Tipo y Nivel de investigación	122
3.2. Diseño de investigación	124
3.3. Población y muestra	125
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	126
3.5. Técnicas e instrumentos	129
3.6. Plan de análisis	129
3.7. Matriz de consistencia	131
3.8. Principios éticos	136
<b>VI. RESULTADOS</b>	<b>137</b>

4.1. Resultados	137
4.2. Análisis de los resultados	162
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>165</b>
5.1. Conclusiones	165
5.2. Recomendaciones	166
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>167</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>171</b>
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	172
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización calificación de datos, y determinación de la variable	175
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	182
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema	183
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	190
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	191

## ÍNDICE DE CUADROS

**Pág.**

### **Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional**

Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa..... 137

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación ..... 149

### **Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional**

Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación..... 159

## I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe de tesis, obedece a la exigencia prevista en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 12 ULADECH, 2019, y a la ejecución en la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; motivo por la cual, se denomina “Validez Normativa y Técnicas Jurídicas de Interpretación Aplicadas en La Sentencia del Tribunal Constitucional, del Distrito Judicial de Ancash, 2019”, (ULADECH, 2019) cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación se delimita en dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el *primero*, quedará satisfecho con el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, referente al proceso materia de investigación, en la cual está establecido la validez normativa y las técnicas de interpretación arribados por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitucionalidad normativa de Perú; y *el segundo*, el propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Es así, que del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende la meta y análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual se obtendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Bajo éste razonamiento, la investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa, de nivel exploratorio – hermenéutico; es por ello que para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de un proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, que conllevará utilizar para aplicar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, con una lista de cotejo, el cual

contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, que será validado a través del juicio de interpretación y análisis por expertos. De modo que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En la presente investigación, de los actos procesales del expediente se desprende que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 03823-2016-PC/TC sobre Acción de Cumplimiento, el Pleno del Tribunal Constitucional, Declara FUNDADA la demanda; por tanto, ordena a la Municipalidad Provincia de Huaraz cumplir, en el plazo de diez días hábiles, con la Resolución de Alcaldía N° 731-2009-GPH-A de fecha 24 de noviembre del 2009, y 047-2010-GPH-A de fecha 29 de enero del 2010 y la Resolución Gerencial N° 221-2010-GPH-GM de fecha 19 de Marzo del 2010 y, en consecuencia, clausure en forma definitiva la Cafetería Pastelería, “*Buongiorno*” ubicada en la avenida Luzuriaga N°1190, Provincia de Huaraz.

Haciendo unas precisiones desde su punto de vista sobre la materia, en consecuencia declara **FUNDADA** la demanda constitucional de cumplimiento.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de Interpretación Jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03823-2016-PC/TC, emitida en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de Interpretación Jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03823-2016-PC/TC, emitida en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la validez de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la validez de la norma jurídica y el Principio de Constitucionalidad de las Leyes aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03823-2016-PC/TC, no aplicadas en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.
4. Determinar la validez de la norma jurídica y el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación del mismo, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
5. Determinar la verificación de la norma, en base al control concentrado del juzgador.

La presente investigación surge de la problemática en el campo jurídico de la sociedad peruana, donde la aplicación de la validez de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales de primera instancia no es idónea y no se aplica en la mayoría de los casos; es decir, las técnicas de interpretación jurídica en la mayoría de los casos son deficientes en la argumentación de las sentencias, existe una falta de verificación de la norma en base



al control difuso y concentrado; ocurre lo propio en la argumentación jurídica y valoración conjunta de las normas constitucionales y legales. En ese sentido, ha sido importante el estudio sobre la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación jurídica que deben tenerse presente para resolver con justicia una controversia.

Razones que justifican, que los más beneficiados con la presente investigación sean los justiciables, puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados de la importancia que tiene la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación para resolver una controversia, evitará la vulneración de los derechos fundamentales de los justiciables y con ello se evidenciará una sentencia motivada, en base al empleo de un razonamiento judicial basado en reglas y principios, y del debate probatorio en el proceso que traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y la sociedad.

Por ello, la investigación se sustenta en teorías que respaldan y explican la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, que describe que toda sentencia de nivel supremo debe contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

Concluyéndose que la investigación contiene un valor metodológico, que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual ha hecho posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces Constitucionales y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

## II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

La base constitucional de la acción de cumplimiento, la encontramos en el artículo 200 numeral 6 de la Carta Política de 1993.

“La Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

*Su origen* según el constitucionalista peruano Cesar Landa Arroyo, esta acción siguió el modelo brasileño del “*mandado de injuncao*”, el citado tratadista define esta acción como una garantía constitucional cuyas características son las siguientes:

- a) Procede contra cualquier autoridad o funcionario, sin distinción de jerarquías.
- b) En cuanto al nivel de la norma no acatada, debe interpretarse que no importa la jerarquía de la misma, por lo que están comprendidas las leyes en sentido formal y material.

Significa, entonces, que se intentará esta acción frente al incumplimiento de lo dispuesto en una Ley Orgánica, Ley, Decretos Legislativos, Decreto-Leyes, Decretos Supremos, Reglamentos, normas emanadas de los Gobiernos locales, así como de los regionales y actos administrativos firmes, significa en un Estado de Derecho, no sea meramente declarativo se cumpla al reconocer la existencia de un sistema de fuentes del derecho -Constitucional, ley, reglamento y contratos, entre otros-, que sea eficaz mediante la justicia constitucional en caso de su incumplimiento; vale decir, el cumplimiento de los mandatos legales y administrativos si bien son una obligación jurídica concreta de las autoridades y funcionarios estatales y eventualmente privados encargados de los asuntos públicos en el Estado de Derecho, ahora en la versión del Estado democrático constitucional se convierten

también en un derecho subjetivo de los ciudadanos, con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una orden que compela tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares reuents, que apliquen lo establecido en las normas y actos administrativos dictados constitucionalmente.

El TC., es el máximo intérprete de la Constitución, por lo tanto, la eficacia de su principal función como es velar por la constitucionalidad de las leyes depende en gran medida de una conformación por magistrados de reconocido prestigio académico y personal.

En el derecho comparado, el constitucionalismo del continente americano ha dado grandes aportes al constitucionalismo universal: el régimen de gobierno presidencial, el sistema de organización territorial federal, el control difuso de la constitucionalidad, la acción de amparo, la primera formulación constitucional de los derechos sociales, entre otros. Así, a primera vista, podría pensarse que la “*acción por incumplimiento*” es otro de los aportes del constitucionalismo americano al constitucionalismo mundial. Sin embargo, no es así, pues el origen remoto de la “acción por incumplimiento” se remonta a los interdictos romanos, pero su delineación más precisa y sus notas características tienen sus antecedentes en el derecho anglosajón con los *writ of mandamus* y *writ of injunction*.

Así tenemos que el “*mandado de injunção*” en el derecho brasileño y los denominados “mandamientos de ejecución”, en el derecho argentino, forman los antecedentes de la acción de cumplimiento, encontrando también sus raíces en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho comunitario.

### **Los Interdictos Romanos**

El origen de algunas de las garantías de los derechos se remonta al clásico Derecho Romano, que se preocupó de elaborar instrumentos para lograr la efectiva realización de los derechos, entre los cuales sobresalen los denominados interdictos. Los interdictos romanos constituían

remedios procesales de carácter sumario, lo que los diferenciaba de las acciones de carácter judicial. Pero la principal diferencia entre la acción y el interdicto es el origen de ambos: mientras la “acción” proviene de una norma con fuerza de ley, el “interdicto” constituye una orden dada por el magistrado, se tramitaba en forma mucho más breve que las acciones. A través de los “interdictos”, el actor podía solicitar al Pretor que, aún antes de nombrar al Juez que tramitaría el juicio, impartiera al demandado la orden perentoria de hacer o abstenerse de hacer algo que contravenga al derecho del accionante. La facultad para resolver deriva del imperium del que está investido el Pretor, lo que le permite interponer su autoridad para tratar de evitar una disputa.

A decir de Agustín Bravo Gonzáles y Beatriz Bravo Valdés (1980), si es acatado, *“el interdicto ha conseguido su fin y la controversia queda resuelta de momento, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir más tarde al procedimiento ordinario, para hacer valer el derecho que pretendía ejercitar; así el propietario que ha perdido la posesión de su bien, si intenta recuperarla por sí solo, será rechazado por el actual poseedor mediante un interdicto de retener la posesión, esto no obstante, le queda el camino expedito para ejercitar la acción reivindicatoria en un proceso ordinario.”*

## **Antecedentes En El Derecho Anglosajón**

### **El Writ of Mandamus.**

El “*writ of mandamus*” tiene sus orígenes en el derecho inglés en el siglo XVI. Sus antecedentes se remontan al siglo XII, con los denominados “*King’s Writ*” a través de los cuales los monarcas ingleses daban órdenes referentes a la administración de su reino. Posteriormente los “*King’s Writ*” se transforman en Decretos del Rey tendentes a que los jueces y tribunales de la corona, avoquen conocimiento de los procesos promovidos por súbditos ingleses. Finalmente se convirtieron en proveídos de los Jueces dirigidos al demandado dentro de un proceso.

En la actualidad, el “*writ of mandamus*” es el “*mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley*”.

El Código Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, consagra el “*Writ of Mandamus*” en el artículo 1.361 en estos términos: “*Las cortes del distrito tienen jurisdicción para compeler a un empleado o funcionario de los Estados Unidos o a cualquiera de sus agencias a ejecutar una obligación debida al demandante.*” precisando que en el derecho norteamericano, la denominación de writ, ha variado por el de prerogative orders, que comprende los procedimientos de *mandamus*, *prohibition* y *certiorari*.

Vale mencionar el caso *Marbury vs Madison*, resuelto en 1803, por el Juez John Marshall, que dio origen al judicial review o control difuso de la constitucionalidad, en el cual el demandante John Marbury solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que expida un *writ of mandamus*, ordenando al Secretario de Estado William Madison que le entregue su nombramiento como Juez de Paz. Vale decir, que el *Writ Of Mandamus* implica una orden de hacer o de cumplir, el *Writ Of Injunction* implica una orden de prohibición de hacer o de abstención.

## **La acción por incumplimiento en el derecho constitucional latinoamericano.**

### **Brasil**

#### **El mandado de injunção**

La Constitución de la República Federativa de Brasil, expedida el 5 de octubre de 1998, establece dos tipos de mandado: el *mandado de segurança*, que es la versión lusitana de la acción de amparo y el *mandado de injunção*, que se encuentra previsto en el art. 5 de la Constitución que señala: “*se concederá mandado de injunção siempre, que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía*”.

Procedentes de *Writ of mandamus* del **Common law británico**, el mandado de injunção se constituye como un auténtico recurso de carencia que permite acudir a la protección judicial cuando los derechos o libertades fundamentales constitucionalmente consagrados, no pueden ser ejercitados debido a la inexistencia de normas ordinarias.

### **El Derecho Constitucional Provincial De Argentina.**

En el caso de la acción por incumplimiento, en la República de Argentina ocurre lo mismo que con el instituto de la inconstitucionalidad por omisión, esto es, que el tema no está resuelto a nivel de la Constitución Federal, sino en constituciones provinciales. Así tenemos que numerosas constituciones provinciales de la nación Argentina siguen el modelo de *writs of mandamus* del derecho norteamericano, con la diferencia que lo denominan *mandamiento de ejecución*. Ese es el caso de la Constitución de la provincia de Jujuy, cuyo artículo 39 señala:

*“Siempre que una ley u ordenanza impusiere a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufriese perjuicio de cualquier naturaleza por su incumplimiento, puede demandar ante el juez la ejecución, dentro de un plazo prudencial, del acto que se hubiere rehusado a cumplir. El juez, previa, comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento para exigir el cumplimiento del deber omitido en el plazo que fijare.”*

La acción de cumplimiento está regulada también en las constituciones de la provincias de Entre Ríos, artículo 36, Formosa, artículo 33, y Santa Cruz, artículo 18, que en forma similar establecen: *“Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufriese perjuicio material, moral o político. Por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución*

*inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho de reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.”.*

### **La Acción De Cumplimiento En El Derecho Constitucional De Colombia, Perú Y Bolivia.**

Con el nombre de *Acción de Cumplimiento*, tres son los países latinoamericanos que específicamente la regulan en su Constitución: Colombia en la Constitución de 1991; Perú en la Constitución de 1993; y Bolivia en la novísima Constitución del año 2009. Las normas pertinentes son las siguientes:

#### **Constitución de Perú, Art. 200:**

*“Son garantías constitucionales numeral 6) La Acción de Cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”*

La jurisprudencia constitucional peruana ha establecido que para que proceda la Acción de cumplimiento además de la renuencia de la autoridad pública, el mandato contenido en la norma deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente., podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- ✓ Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

- ✓ Permitir individualizar al beneficiario

**Constitución de Bolivia, Art. 134:**

- I. *“La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida”.*
- II. *“La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional”.*
- III. *“La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido”*
- IV. *“La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución”.*
- V. *“La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley”.*

**Edgar Carpio Marcos(2003)**, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Lima, la acción de cumplimiento *“ Es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o*



*funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.”*

### **La Acción de Cumplimiento en Colombia.**

Desde el punto de vista teórico, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el antecedente histórico de la acción de cumplimiento se encuentra en el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón, precisando que la finalidad y el objeto de la acción de cumplimiento es otorgarle a cada persona, incluyendo a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad o el particular cuando asume tal carácter.

**Desde el punto de vista sociológico**, la formulación de la acción de cumplimiento en el derecho constitucional colombiano, tiene como antecedente el frecuente y cada vez más progresivo incumplimiento por parte de las autoridades y de los órganos del poder público, de los deberes y obligaciones consignados en la ley y las normas administrativas, lo que llevó a varios sectores de la Asamblea Constitucional de 1991 a buscar la concretación de un mecanismo que permitiera devolverle al ciudadano el poder efectivo de demandar y obtener del Estado el cumplimiento y ejecución de las leyes y normas administrativas. La intención se resumió en la frase del Constituyente **Álvaro Gómez Hurtado**, quien manifestó:

*“sólo de ésta manera podrá erradicarse de nuestras autoridades públicas, aquella perniciosa costumbre en virtud de la cual, las normas jurídicas se obedecen pero no se cumplen.”*

Del estudio de la norma constitucional se desprende claramente que la acción de cumplimiento colombiana se fundamenta sobre tres presupuestos:

- La prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido,

- Que no se trate de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela u otros medios de defensa judicial,
- Que no se trate de perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos,

### **La Acción Por Incumplimiento En Ecuador**

La Constitución ecuatoriana, vigente desde el 20 de Octubre del 2008, regula la Acción por Incumplimiento en los siguientes artículos:

*“Artículo 93.- “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.*

*“Artículo 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones:*

*“Conocer y resolver, a petición de parte. Las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.*

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Estado Constitucional**

#### **2.2.1.1. Nociones generales**

Pérez Casaverde (2013) refiere;

*“En cuanto a los derechos y libertades de los ciudadanos en el Estado Constitucional son garantizados, no por la ley, sino por el propio texto constitucional. Entonces, la Constitución se presenta como garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, y también como garantía de las instituciones estatales”.*

Desde éste punto de vista, el Estado constitucional no es otra cosa que el sometimiento o sujeción a la constitución política, para la defensa irrestricta de los derechos humanos.

Entonces, el marco institucional necesario a partir del cual se puede hablar de una norma suprema que condiciona no solo el actuar de los órganos del Estado, sino la validez del resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico, no es otro que el Estado constitucional. Así, es preciso enunciar las características que configuran al Estado constitucional, y qué papel juega la constitución en este marco institucional.

El Estado constitucional se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, que se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal.

Gustavo Zagrebelsky (2008) sostiene que esta transformación en la concepción del Estado Constitucional es la siguiente: *“La ley, por primera vez en la época moderna, viene*

*sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”*

De conformidad con esta postura y a partir de la constitución como la norma fundamental del Estado se entiende que no hay Estado constitucional sin jerarquía del orden jurídico. Es decir, la validez ya no solo formal sino material de las normas está determinada por su correspondencia con los mandatos superiores tanto desde el punto de vista del procedimiento y órgano autorizado para su creación como que su contenido debe estar en consonancia con los valores, principios y, en general, con las normas constitucionales.

Manuel Aragón Reyes (2007), enfatiza, lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente;

*“Es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida”.*

El fundamento de esta institución *“el control judicial”* descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y a sus representantes el peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con argumentos y puntos de vista que no han sido tenidos en cuenta en sede parlamentaria.

Frente a esa posibilidad se tiene entonces la respuesta de los órganos representativos de modificar el texto de la constitución para orientar las interpretaciones de los jueces. Se trata entonces de canalizar la respuesta de la comunidad política a una determinada

interpretación judicial. De modo que en la dialéctica planteada entre el juez constitucional y el órgano legislativo existen mecanismos mutuos de control, que tienen como centro de su debate la constitución y la forma como ha de aplicarse.

En conclusión, la justificación de la rigidez constitucional se encuentra en la necesidad de proteger el ejercicio deliberativo que se surte en sede judicial, que se traduce en la obligación para las mayorías legislativas de dar razones suficientes cuando pretende expedir una ley nueva, a la luz de los principios constitucionales, desprendiéndose de ello las siguientes condiciones.

- a) **Una constitución rígida:** Concepto que se refiere a que una constitución, conforme a su condición de ser la norma fundamental, debe estar escrita y debe prever un procedimiento más riguroso para su reforma que el diseñado para una ley, en el sentido de tener más etapas, exigirse mayorías especiales para su aprobación, y en todo caso ser un procedimiento “difícil” para la implementación de dicha reforma
- b) **La garantía jurisdiccional de la constitución:** Característica que se refiere a que en la organización estatal debe haber un órgano encargado de la guarda de la integridad de la constitución; lo que en otros términos se refiere a que está previsto un órgano y un procedimiento que verifiquen la correspondencia del universo de normas que comprenden el ordenamiento jurídico con lo dispuesto por la constitución, tanto desde el punto de vista formal como material.
- c) **Fuerza vinculante de la constitución:** Elemento que lleva a la convicción de que la constitución es una norma que produce efectos vinculantes inmediatos y por ello no requiere de desarrollo legal para hacerse efectiva, sobre la base que toda norma constitucional independientemente de su estructura o de su contenido normativo, es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos.

- d) Sobre la interpretación de la constitución:** La constitución, por más extensa que sea no alcanza a prever todas las situaciones que se viven a diario en la sociedad. Por ello, dado el carácter abierto de las normas constitucionales, se debe hacer una interpretación extensiva de las mismas, teniendo en la mira el carácter teleológico y axiológico de ella.
- e) Interpretación conforme de la constitución:** Todo texto ofrece la posibilidad de ser interpretado de diversas maneras, todas ellas de igual manera pueden ser interpretadas y entendidas de diversas formas, pero para que prevalezca el principio de la conservación del derecho se habrán de descartar las que sean contrarias al espíritu de la constitución.
- f) La aplicación directa de las normas constitucionales:** La idea es que la constitución deba ser inmediatamente aplicada también en las relaciones entre particulares, al menos, siempre y cuando la controversia de que se trate no pueda ser resuelta sobre la base de la ley, ya sea porque la ley muestra lagunas o porque la ley sí ofrece una solución pero tal solución parece injusta.

La Constitución no es solo un ordenamiento jurídico para los juristas, sino que actúa esencialmente también como guía para los no juristas, para el ciudadano. La Constitución no es sólo un texto jurídico o un “mecanismo normativo”, sino también un medio para la representación cultural del pueblo ante sí mismo.

HARBELE, Peter (2001 UNAM) refiere:

“El Estado Constitucional internaliza los derechos humanos de un modo específico, porque, y en la medida en que los convierte en tema de los fines de la educación, en el fondo pretende educar a sus ciudadanos, desde la juventud, como ciudadanos del mundo”

### **2.2.2.1. El Juez vinculado al texto de la Constitución**

El juez constitucional, aparte de ser un juez, en el sentido de que aplica la norma constitucional a una cuestión específica y concreta representada por una cuestión de constitucionalidad; realiza una función eminentemente interpretativa, debiendo individualizar entre los muchos posibles significados normativos aquellos más adecuados y coherentes con las disposiciones constitucionales y con otras disposiciones de ley.

Ello implica, que el juez constitucional al realizar dicha operación, se debe atener a una regla de *self restraint* (actuar con mesura y prudencia) ya que, si él es el intérprete privilegiado de las disposiciones con rango constitucional, no se puede olvidar que la interpretación de normas de ley pertenece a la autonomía de los jueces y, en particular, que debe realizarse con una base constitucional.

La actividad del juez constitucional consiste en el poder que tiene de decir la última palabra en materia de interpretación de la Constitución, y, sobre todo, esta última palabra, tiene un valor sustancialmente vinculante para los operadores del derecho. Semejante característica del juicio de Constitucionalidad que atribuye a las decisiones de los Tribunales Constitucionales un alcance particular.

### **2.2.2.2. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal**

Este principio desde la perspectiva adjetiva, está establecido en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú de 1993 y establece: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* y desde el punto de vista sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política del Perú, que establece: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”. Deduciéndose que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Siguiendo el enfoque de (Rosas 2005) refiere:

*El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.*

Muñoz, (2003) refiere:

*Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.*

El principio de **congruencia procesal**, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos



los puntos controvertidos establecidos en el proceso, constituyen las alegaciones realizadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

### **2.2.2.3. La Interpretación Literal**

Gramaticalmente el elemento *“literal”*, es aquel que permite establecer el o los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, cuyo método presupone lo siguiente.

- ✓ Que, ningún elemento en el texto legal carece de significado.
- ✓ Que, a una expresión del texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos.
- ✓ Que, si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario.

A través de este método se pone atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador; es decir, analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje y encontrar el sentido a lo mencionado en la ley, consiste en analizar sencillamente las expresiones, es por ello, que en un estado constitucional, el legislador por obligación debería redactar una ley, para que cualquier ciudadano pudiera interpretarla y entenderla de una manera más sencilla y poder realizarse en base a ello.

(Muñoz, 2003) refiere:

*El estudio de la interpretación literal del derecho se enfrenta con una serie de problemas en la actualidad. Así, a la hora de analizar este tema nos encontramos en primer lugar con una cuestión de base, que no sólo atañe a la interpretación literal sino a cualquier estudio de la interpretación cuando ésta es definida relacionándola con el término significado. Dicho problema consiste en la pluralidad de sentidos que el propio término significado*

*lleva aparejado y la forma de ser entendido el mismo cuando se relaciona con el término interpretación. Un segundo problema viene generado por el sentido de la locución sentido literal o significado literal. Esta locución es usada de forma distinta por los lingüistas y por los juristas.*

#### **2.2.2.4. El Juez vinculado a los valores constitucionales**

El juez vinculado a valores constitucionales, a diferencia del juez que solo se ciñe a un texto, aún sea constitucional, da un paso más adelante en la medida que su interpretación es mucho más amplia desde la perspectiva de una interpretación activa, dinámica, inclusive abierta sujeta a un control de legitimidad y de compatibilidad constitucional, a diferencia de la interpretación más bien estática y sujeta a un control de legalidad, sin que por ello podamos inferir que la interpretación sea un arte. Por el contrario, la misma se posiciona en las bases de la ciencia, en la medida que la vieja polémica sobre el derecho, respecto a si es un arte o una ciencia se ha superado largamente a favor de esta última.

Mientras que el juez de la jurisdicción ordinaria resuelve en función a los procedimientos subsuntivos, el juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad, siendo que la aplicación de estos mecanismos obedece a su vez a ciertos parámetros y no representan un entero juicio discrecional, pues si así sucediera, consagraríamos los juicios de valor subjetivos por sobre la motivación y a ello no apunta la ponderación, ésta, en esencia y por el contrario, reduce el margen de discrecionalidad, hace que ésta sea graficada a través de los mecanismos que identifican los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

(Contreras, 2017) refiere:

*Los jueces constitucionales que deben resolver sobre derechos fundamentales, y, por ende, sobre los derechos humanos. Una cuestión complementaria a definir es si los principios*

*deben prevalecer siempre frente a las reglas o si hay excepciones a esta figura en sentido inverso, es decir, de prevalencia de reglas sobre principios.*

*El juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad. Ahora bien, la aplicación de estos mecanismos obedece a su vez a ciertos parámetros y no representan un entero juicio discrecional, pues si así sucediera, consagraríamos los juicios de valor subjetivos por sobre la motivación y a ello no apunta la ponderación. Esta, en esencia y por el contrario, reduce el margen de discrecionalidad, hace que esta sea graficada a través de los mecanismos que identifican los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

*Conviene precisar que la ponderación tiene realización procedimental mediante el principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres subexámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. A su vez, las reglas son la expresión tangible del positivismo jurídico en su acepción formal-procedimental. En el Estado de Derecho, la norma jurídica resulta un mecanismo prevalente en la resolución de conflictos y, de alguna forma, García Figueroa no se equivocaba cuando hacía referencia a que si siempre los jueces del Estado de Derecho, en rigor del Estado Legislativo o legal de Derecho, resolvían únicamente en función a los hechos del problema y la norma, ¿por qué ahora habrían de cambiar ese barómetro de decisión? Precisamente, y esta es nuestra respuesta, porque el desarrollo de los estándares de argumentación, en previsión de Atienza, hoy exige mucho más, y en especial la argumentación constitucional, la cual resuelve los conflictos con base en las técnicas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad, y respecto de las cuales los principios son el referente de solución del conflicto.*

### **2.2.3. El Estado Constitucional de Derecho**

#### **2.2.3.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos**

**Estado constitucional de derecho**, en la teoría moderna, es aquella sociedad donde rige la constitución y las demás leyes están subordinadas a ella. Estado Constitucional de derecho, consiste en la vigencia efectiva de un orden constitucional, con leyes estables e iguales para todos, que el gobierno respeta en forma cabal y que reducen al mínimo la coerción necesaria para que los ciudadanos las cumplan.

En el Perú cuenta con leyes, pero no con un cabal Estado Constitucional de derecho. se refleja que todo es más difícil, mas costos, y menos atractivo, las estructuras legales representan un obstáculo en lugar de ser promotoras, crean incertidumbre, en vez de ser el ancla del desarrollo; no es un buen reflejo ante el mundo globalizado que se desarrolla bajo principios claros de competitividad y desafíos sobre la base de buena edición; que se transforme la economía, modifique la relación entre el gobierno y la sociedad y crear nuevas condiciones para el empleo, la producción, las inversiones, los procesos electorales, los derechos civiles, etcétera, si las leyes y la legalidad no son la esencia de las relaciones que estos ámbitos entrañan, es decir, *“si no modificamos nuestra realidad jurídica, la posibilidad de alcanzar el desarrollo se verá francamente disminuida”*.

Por ello, el Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se mantienen los derechos y libertades individuales, pero que ofrece al mismo tiempo un conjunto de nuevas libertades de carácter social, asegurando además que el uso de esas libertades sea inequívoco y favorezca a todos los miembros de la nación; es decir, pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad, haciendo prevalecer la justicia sobre la ley.

(Cabrera, 2009) refiere: “Como consecuencia de éste giro, evolutivo de ir de un Estado de Derecho eminentemente Burgués a un Estado Social de Derecho, nació y evolucionó la tendencia de reconocer a la Constitución como norma jurídica, esto en razón de que si bien es cierto principalmente en Estados Unidos se consideraba, el valor jurídico de la Constitución, en Europa durante más de un siglo desde el nacimiento de las constituciones escritas, se mantenía la idea de que estas eran sobre todo textos políticos, y como tales debían defenderse políticamente”.

Esta interacción del Derecho Internacional y el Derecho Constitucional se produce en amplios ámbitos de este ordenamiento; pero particularmente, en la esfera relativa a los Derechos Humanos, que de acuerdo a nuestro punto de vista, el aporte del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos en la esfera constitucional, se ve reflejada, entre otros ámbitos, en las fuentes del Derecho Constitucional, de tal manera que altera el orden jerárquico de las fuentes e incluso la articulación misma de las fuentes.

#### **2.2.3.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho**

El constitucionalismo es la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar; vale decir, que la Constitución, asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado; diferenciando, entre poder constituyente propio del pueblo soberano, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros y que son elegidos por la mayoría popular.

Asimismo, El Constitucionalismo es un concepto político, que se ha definido como un complejo de ideas, actitudes y pautas de comportamiento, que establecen el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por la parte principal de una ley suprema, cuyo objetivo es arbitrar la autoridad y consagrar los derechos de los hombres y

poderes en un régimen o sistema constitucionalista, de modo que cualquier ley debe estar fundamentada en la constitución, es decir, que todas las leyes quedan reguladas y supeditadas a la voluntad general expresada en la constitución.

#### **2.2.3.4. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad**

El constitucionalismo desde su origen, ha establecido como una demanda por controlar el poder del Estado, a través de la formulación de la regla de derecho, asumida como un conjunto de reglas aplicable a todos los integrantes del juego constitucional, pero dicha pretensión conlleva, también desde el comienzo, un problema irresuelto que se aparece una y otra vez en el corazón mismo del constitucionalismo.

Alexy (1997) señala:

“que la distinción entre reglas y principios es vital para la teoría de los derechos fundamentales, pues sin ella no puede existir una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico”

Establece dos criterios de diferenciación que se asemejan, hasta cierto punto, a los propuestos por Dworkin. No obstante, Alexy duda de la solidez del primero de los criterios de este (recordemos, que las reglas, a diferencia de los principios, son aplicables en la forma «todo-o-nada»), puesto que opina que es posible que, con ocasión de la decisión en un caso concreto, se introduzca en una regla una nueva

Dentro la concepción principista del constitucionalismo, la configuración de las normas constitucionales sustanciales, y en particular de los derechos fundamentales, no como «reglas» sino como «principios», objeto de ponderación y no de aplicación, como las reglas. La distinción entre reglas y principios es ciertamente una importante adquisición de la actual teoría del derecho. Sin embargo, la cuestión de fondo es la definición de estas

dos clases de normas. Concretamente, el significado intencional de la noción de «principios» por oposición al de «reglas» y, consecuentemente, su significado extensional, es decir, la clase de las normas inclusiva o no de los derechos fundamentales calificables como principios. Como se sabe, los criterios propuestos para distinguir entre las dos clases de normas son en parte diversos.

Según R. Dworkin, «las reglas son aplicables en la forma del todo-o-nada», en el sentido de que son aplicables o no aplicables determinadas consecuencias jurídicas según concurren o no las condiciones previstas por ellas; en cambio, los principios, «no indican consecuencias jurídicas que sigan automáticamente cuando se den las condiciones previstas»; por eso, las primeras se aplican a los casos subsumibles en ellas, mientras los segundos se pesan, de modo que prevalece aquel que tiene asociado en cada caso mayor peso o importancia.

Para R. Alexy, en cambio, los «principios son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de ser susceptibles de diversos grados de realización» y de los que, según las circunstancias del caso, son derivables en cada supuesto reglas mediante su ponderación; al contrario, «las reglas son siempre normas que pueden ser realizadas o no realizadas», de este modo, «si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que la misma reclama». En todos los casos, lo que tienen en común estas diversas connotaciones de las dos clases de normas es el papel central asociado a la ponderación de los principios en oposición a la aplicación de que son en cambio susceptibles las reglas y, consecuentemente, la tesis de que los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos son objeto de ponderación y no de aplicación, en tanto que concebidos como principios entre ellos virtualmente en conflicto. Creo que una definición más precisa de las dos clases de normas permite excluir estas tesis. Con tal fin es útil partir de la noción de «reglas» acogida por los propios constitucionalistas principialistas.

De ello se puede afirmar, que existen muchas normas que son al mismo tiempo reglas y principios, y que por eso se denominan principios regulativos, como es el caso de la mayor parte de los derechos fundamentales y del principio de igualdad, principios y reglas que son caras de la misma moneda.

#### **2.2.4. El Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

El TC es conocido como "el máximo intérprete de la Constitución". Es decir, tiene el poder de resolver acciones de inconstitucionalidad contra las normas del país y evaluar si las sentencias judiciales contravienen aspectos de la Carta Magna.

Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer la vigencia plena de los derechos constitucionales en particular.

El Tribunal está compuesto por siete miembros, por un período de cinco años. No hay reelección inmediata y tiene las siguientes características:

**1. Es autónomo.** El Tribunal Constitucional funciona de manera independiente y autónoma. Por lo tanto, su existencia no se condiciona a la de otras instituciones como el Poder Judicial. Los magistrados del TC siempre son elegidos por el Congreso.

**2. Funciones.** Según el artículo 202 de la Constitución, el TC se encarga de revisar, como única instancia, leyes contra las que se presentan acciones de inconstitucionalidad. También



evalúa “en última y definitiva instancia” toda sentencia judicial que haya denegado hábeas corpus, amparo, hábeas data y acciones de cumplimiento y conoce los conflictos de competencia o de atribuciones que asigna la Carta Magna.

**3. Integrantes.-** La Constitución exige que los magistrados del TC manejen el mismo perfil que los jueces de la Corte Suprema. Esto implica cumplir con cuatro requisitos: 1) peruano de nacimiento, 2) ciudadano en ejercicio, 3) mayor de 45 años de edad, y 4) haber sido magistrado del Poder Judicial o de la Fiscalía por 10 años o haber ejercido la abogacía o cátedra universitaria en materia jurídica por 15 años.

**4. Superan a los jueces supremos.** Los miembros del TC no son homólogos de los jueces supremos del Poder Judicial, la constitución establece que ocupan el cuarto lugar en la jerarquía de funcionarios públicos. Es decir, su trascendencia en el Estado solo es superada por la de los ministros, los congresistas y el presidente de la República.

**5. Gozan de inmunidad.** Los magistrados del TC no pueden ser sometidos a proceso judicial mientras estén en funciones. De cometer un delito en el ejercicio de su cargo o hasta cinco años después de dejarlo, el Congreso puede iniciarles un antejuicio político.

**6. Prohibiciones.** Si bien tienen en común algunas prerrogativas e incompatibilidades con los legisladores, los miembros del TC no pueden acceder a la reelección inmediata. De acuerdo con la Ley Orgánica del TC, no pueden ser magistrados aquellos jueces o fiscales que hayan sido destituidos o separados por medida disciplinaria. Tampoco aquellos abogados inhabilitados por sentencia judicial o los condenados o procesados por delito doloso.

#### **2.2.4.1. La Independencia del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional goza de independencia, además de su labor imperativa constitucional que es ser el guardián de la Constitución. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 14º señala cuáles son los privilegios constitucionales, tales como que “Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

El Tribunal Constitucional no solo se rige por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también por su Reglamento Normativo.

#### **2.2.4.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional**

El juez o magistrado del Tribunal Constitucional, debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, que implica, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa.

Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas.

El artículo 201 de la Constitución Política, establece que son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros, para cuyo fin, el Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para asumir la función de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos antes de ser propuestos al pleno”.

El Tribunal Constitucional, es una institución independiente a los demás poderes del estado, está integrado, por siete miembros que ostentan el título de Magistrados designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros.

El rol del juez constitucional en su función de intérprete privilegiado de las normas constitucionales y, en ese marco, analizar, aunque, de modo breve, la forma en que la Teoría de la Argumentación le sirve para sustentar su decisión. En este orden, lo primero que se debe señalar es que al juez le corresponde resolver un conflicto de intereses con autoridad de cosa juzgada material y formal. En dicha labor, el juez no resuelve los conflictos a conciencia o, con criterios subjetivos, sino que debe, en principio, utilizar como criterio objetivo de valoración, las normas del ordenamiento jurídico, desde la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás fuentes del derecho.

#### **2.2.4.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho**

Vigo (2003) refiere:

“El papel del juez está condicionado a cómo se entienda el paradigma del derecho y su función en el ordenamiento jurídico, puede decirse, prima facie, que la ontología condiciona la metodología; por ontología se entiende la respuesta a la pregunta ¿qué es el derecho? Y por metodología la respuesta a ¿cómo se aplica el derecho”.

El rol del juez entonces, es sustentar su sentencia, dar argumentos plausibles y coherentes, el juez debe apoyarse en criterios de lógica formal, donde cada símbolo tiene un significado unívoco, la sentencia se debe apoyar en un lenguaje natural especializado, juez debe dar razones plausibles tendentes a convencer al auditorio, o al menos a las partes del conflicto de intereses.

#### **2.2.4.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad**

Las decisiones del Tribunal Constitucional tienen plena validez en la medida en que surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional. La decisión del Juez debe ser de una decisión razonada coherente al derecho.

Se cometerá arbitrariedad si el juez o el Tribunal Constitucional se apartan del mandato constitucional en forma clara o encubierta; a fin de evitar que la decisión judicial constitucional sea arbitraria debe estar motivada con razones coherentes que expresen las justificaciones del caso.

#### **2.2.4.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución**

El Estado Constitucional de Derecho, representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosófico-políticos, los cuales en el derecho moderno forman elementos congruentes de un Estado liberal. El Estado Constitucional de Derecho acoge en su estructura el principio de división de los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con independencia conforme al mandato constitucional, que da origen a tres notas esenciales:

En ese sentido, el juez, se encuentra sometido a la supremacía de la Constitución política de Estado sobre la ley, es característica del Estado constitucional de Derecho, que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución como base de un estado constitucional de derecho; es decir, que actúen: *i)* dentro de los límites de la norma fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autorregulación de la sociedad, y *ii)* dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás poderes constitucionales.

#### **2.2.4.6. El Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución**

El TC., tiene como función de velar por la correcta aplicación de la Constitución y para ello se le ha constituido como su intérprete definitivo. Los instrumentos con que cuenta son idóneos a la función que está llamado a desempeñar, concretamente, la inaplicabilidad es un mecanismo para asegurar que la aplicación de la ley en un caso particular resulta conforme con la Constitución. El Tribunal Constitucional, ha tenido ocasión de afirmar rotundamente que El parámetro de referencia que se tiene en cuenta al resolver una inaplicabilidad, es sólo la Constitución. Por esto, no le compete pronunciarse sobre la correcta interpretación de la ley, si no es con relación a su constitucionalidad.

Interpreta la Constitución quien la aplica, pero cuando entre quienes aplican la Constitución nace un conflicto acerca de su interpretación, se requiere de alguien que resuelva la diferencia declarando su significado de manera vinculante para las partes en disputa, y esta institución por excelencia es el Tribunal Constitucional. Son muchos los agentes que interpretan la Constitución con carácter jurídico vinculante, pero en un estado de derecho democrático, es el Tribunal Constitucional el intérprete definitivo, es por ello lo, que el TC establezca a través de sus sentencias sobre el significado de la Constitución y la ley, es la última palabra.

Es por ello, que en un estado constitucional se asume que las funciones del Tribunal Constitucional es controlar la constitucionalidad de las leyes, y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **2.2.4.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, cuya función básica, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las leyes y decretos; tiene

como atribución de asegurar que cualquier normativa que se dicte se enmarque en los límites constitucionales.

La labor del Tribunal Constitucional es defender la constitución y de asegurar que el país la cumpla a rajatabla. Es decir, si se presenta alguna acción de inconstitucionalidad contra una ley, se encarga de revisarla y decidir, en única instancia, si cumple o no con la carta magna.

Dicha atribución está definida en el artículo 202 de la Constitución, que además establece que evalúa en "*última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento*".

#### **2.2.4.8. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica**

La función política y jurídica del Tribunal Constitucional, recae en otorgar tutela en resguardo de los derechos fundamentales y velar por la supremacía de la Constitución, y como correspondencia de esa supremacía constitucional, velar y proteger por el irrestricto respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de la sociedad, en ello descansa su arquitectura funcional:

De otro lado, al cumplir la función de sumo intérprete, refuerza el sistema democrático y actúa dentro del marco de la Constitución, sopesando el peso político con la realidad social, y adecuando su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político.

Es por ello, que el control de la constitucionalidad es inevitable en un Estado Constitucional del Derecho, es imprescindible contar con la jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

#### **2.2.4.9. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales**

La defensa de las normas fundamentales, aparecen desde épocas muy remotas, siendo que el derecho contemporáneo se encuentra ya institucionalizada como una expresión de un estado constitucional; es así, que en la época contemporánea se identifica con la frase de Defensa de la Constitución, que despierta enorme interés por parte de los especialistas a partir de la primera post-guerra mundial, dicha preocupación por este tema se mantiene y replantea hasta el presente. Luego de la segunda post-guerra mundial surgen o se revitalizan una amplia variedad de instituciones, conceptos y medios vinculados a la idea de constitución entre los cuales podemos mencionar:

1. La jurisdicción o justicia constitucional
2. La teoría del control constitucional

La defensa de la constitución en un estado de derecho, implica defender los derechos fundamentales del ser humano, defender la institucionalidad e independencia de los poderes del estado, cuyo papel tan importante recae en los operadores del derecho, con mayor rigor en los que administran justicia, que se encuentran vinculados a emitir sus decisiones en un caso concreto con una base constitucional.

#### **2.2.4.10. La Historia del Control de Constitucionalidad**

El control constitucional, es un mecanismo que tiene como finalidad proteger a la Constitución, así como fiscalizar o verificar si es que la Constitución ha sido ultrajada y sobre esto adoptar una decisión que puede ser afirmativa o negativa, en consecuencia se puede llegar a implicar una norma que resulte inconstitucional o también puede determinar que una norma no es inconstitucional armonizando y compatibilizando la constitución, mecanismo denominado “Control Constitucional”, precisando que el control constitucional,

no solamente incluye la “constitucionalidad” de las leyes, sino también la “legalidad” de las normas administrativas de carácter general y además de la protección de los derechos de la persona.

A lo largo de la historia de la república del Perú, hubo la necesidad de tener un control constitucional que en sus inicios tuvo rasgos más figurativos que funcionales, puesto que se les daba atribuciones en un primer momento al poder legislativo a fin de preservar la constitucionalidad de las normas, que en la práctica no tuvo mecanismos, puesto que en muchos casos con el pretexto de dar un control constitucional se violaba la propia constitución.

En el siglo XX dio el inicio de un verdadero control constitucional en el Perú, siendo el primer referente el código civil de 1936, que establecía en rasgos muy generales pero con el pasar del tiempo se concretaba como nuestro primer control constitucional el “Control Difuso”, que con la evolución del constitucionalismo se amplía hasta tener el “Control Concentrado”, llegando en la actualidad tener los dos sistemas al mismo tiempo, conocido como el modelo dual.

La historia del control constitucional en el Perú, tiene su base en las constituciones políticas de 1920, 1933, 1979, 1993, resaltando sus características más importantes, que en síntesis son los inicios formales de un verdadero control constitucional.

El artículo 201 de la Constitución de 1993, tiene como antecedente único en el Perú al Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución de 1979, donde en ambos casos, el Perú asume el modelo kelseniano de contencioso constitucional. Su adopción no fue fácil, pero pese a los argumentos en contra, los constituyentes de 1979 optaron por la creación de un órgano especializado de control de la constitucionalidad.



Las ventajas de contar con un Tribunal, llevó a la Asamblea Constituyente a dejar de lado los argumentos en contrario. Los jueces habían construido una tradición limitada del control difuso que restringía además su aplicación a materia civil. La primera carta constitucional que declaró la preeminencia de la Constitución sobre la ley, fue la Constitución liberal.

#### **2.2.4.11. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad**

La noción de seguridad jurídica, encuentra su punto de partida en los principios generales del derecho de validez absoluta en cuanto a tiempo y lugar, que subyace tras de ella la idea de justicia, libertad, igualdad y demás derechos inherente a la persona humana.

Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual lo define como, La estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos dentro de un cuadro que tiene por engarce el estado de derecho.

En tanto que, el control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es, que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el congreso, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades públicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

#### **2.2.4.12. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad**

En materia de control constitucional en el Perú, el ordenamiento jurídico nos ofrece dos formas bien definidas, cada una con sus ventajas y desventajas pero que en definitiva, buscan

defender la supremacía de la Constitución frente a posibles normas que contravengan lo dispuesto por ella sea por la forma o por el fondo. Que son el control difuso y el control concentrado, el primero confiado a los magistrados de la justicia ordinaria y suprema, y el segundo como máximo intérprete de la ley al Tribunal constitucional.

#### **2.2.4.13. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley**

La libertad de expresión forma parte de los derechos humanos y está protegida por la Declaración Universal de 1948 y las leyes de todos los Estados democráticos. Esta libertad supone que todos los seres humanos tienen derecho de expresarse sin ser hostigados debido a lo que opinan.

El sistema de justicia constitucional o de control de la constitucionalidad es uno de los más perfectos posibles, por cuanto su función medular recae, en hacer un control de la expresión de la leyes emitidas por el parlamento, que estos no vengeren o contravengan los parámetros constituciones.

#### **2.2.4.14. La inaplicación de las normas constitucionales**

El artículo 138 de la constitución establece, que el Tribunal Constitucional Peruano tiene la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas que contravengan la constitución; ello como una alternativa y en defensa de los ciudadanos. Razón por la que los magistrados están facultados para implicar una norma, aplicando el control constitucional difuso o concentrado cuando una norma violente o contraríe una norma superior, o la constitución, que en un estado constitucional es una gran alternativa en defensa de la constitución.

#### **2.2.4.15. Los fines del Control de Constitucionalidad**

El control de constitucionalidad como un mecanismo de defensa de la constitución, tiene como finalidad determinar la validez de la ley conforme a la Constitución; a través de los dos sistemas adoptados por el Perú, en sistema difuso el poder deber de control constitucional se ha encargado en primera línea los jueces del poder judicial, y en el modelo o sistema concentrado, recae específicamente en el Tribunal Constitucional, estando su interposición reservada a ciertos órganos constituidos por el propio poder constituyente.

#### **2.2.5. Validez de la norma jurídica**

##### **2.2.5.1. Conceptos**

Una norma es válida cuando existe un acuerdo con el Derecho. El término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas y significa "existencia jurídica". Con la existencia jurídica o validez, se quiere aludir a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos humanos y normas que serán considerados actos jurídicos y normas jurídicas. Para cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Una norma es válida cuando la podemos identificar como perteneciente a un sistema jurídico, cuando existe un acuerdo con el Derecho en términos constitucionales.

El fundamento de validez de las normas jurídicas, se encuentra en el hecho de que estas sean efectivamente reconocidas y observadas como tales por la sociedad, es decir, para que una norma jurídica valga, para que exista y obligue, tiene que acontecer un hecho bien preciso, que ratifique que la norma sea habitualmente reconocida y observada como tal al interior del sistema jurídico. Para este caso, una ley que aprueba el congreso, y que luego es promulgada y mandada a publicar por el Presidente de la República, no es todavía, propiamente hablando, una ley, es decir un conjunto de normas jurídicas obligatorias, sino

una suerte de proyecto de ley que será definitivamente validado como ley solo cuando los correspondientes sujetos imperados lo reconozcan y obedezcan como tal.

Una ley es válida cuando ha sido emitido acorde al espíritu de la constitución, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivale a afirmar que ella existe como tal, y que, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas.

Al respecto, Rubio (2005) sostiene: Que La norma jurídica tiene un lugar protagónico en todo ordenamiento jurídico. Es por esto que Marcial Rubio, con la claridad que lo caracteriza, dedica el presente artículo a hacer un detallado análisis sobre la vigencia, validez, y eficacia de las normas jurídicas, a la luz de reciente jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano.

#### **2.2.5.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica**

La estructura de la norma jurídica cuenta con dos partes fundamentales, las cuales son: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Se *entiende por supuesto de hecho* como la hipótesis de conducta que si se produce provocará la consecuencia y esta consecuencia jurídica que tiene por causal la subsunción de una conducta humana en el supuesto de hecho normativo, a estas dos partes fundamentales se agrega el *deber ser*, que es el enlace lógico entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

#### **2.2.5.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano**

### **Ordenamiento Jurídico**

Según Hans Kelsen, es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos

superpuestos. Esta jerarquía, demuestra que la ley "inferior" encuentra en la "superior" la fuente de su validez.

La Constitución Política del Perú, establece una sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico y se conceptualizan cada una de ellas de acuerdo a su relevancia.

**1. Constitución Política del Perú.:** Es la norma primaria del ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el congreso constituyente.

**2. Ley Orgánica:** Es la que delinea el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes. Para ser aprobadas por el voto de más de la mitad del Congreso.

**3. Ley Ordinaria:** Es la norma escrita de carácter general que emana del congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, etc.

**4. Resolución Legislativa:** Se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. El jurista Chirinos Soto, las ha definido como la "ley del caso particular".

**5. Decreto Legislativo:** Es una norma "sui generis" que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama "legislación delegada".

**6. Decreto de Urgencia:** Es expedido por el poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico - financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.

**7. Decreto supremo:** Es un precepto de carácter general expedido por el poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Llevan la firma completa del presidente de la República y son refrendadas por uno o más ministros según la naturaleza del caso.

**8. Resolución Suprema:** Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del Sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

**9. Resolución Ministerial:** Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidos por los Ministros del ramo respectivo.

**10. Resolución Vice ministerial:** Regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un ministro de estado.

**11. Resolución Directoral:** Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamentos de organización y funciones. García (2010)

#### **2.2.5.4. Validez**

##### **2.2.5.4.1. Criterios de validez de la norma**

Castillo (2012) establece:

“Que, la validez de una disposición jurídica, consiste en que ésta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado”.

*“(…) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (…)”*

#### **2.2.5.4.2. Validez formal**

Rodenas (2007) sostiene:

“La validez formal suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. En cambio, la validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez formal y de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado”.

#### **2.2.5.4.3. Validez material**

La validez material o sustantiva de la norma, consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

## 2.2.6. Las normas legales

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

“norma” viene del latín norma; con ella se designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden, aunque esto no supone que sea la única función de la norma, pues autorizar, permitir, derogar, también son funciones de las normas”.

Las normas se caracterizan en razón del sujeto que las emite, así como de su exigencia, su cumplimiento y el ámbito de aplicación de la misma. Existen muchas semejanzas y puntos de contacto entre los tipos de normas; para establecer una diferenciación entre ellas nos valemos de sus características. En ese sentido tenemos las siguientes propiedades que definen a los diferentes tipos de normas.

- **Autonomía:** En este supuesto el individuo actúa conforme a su libre albedrío, es decir, la conducta con la que obra el sujeto es de acuerdo con su voluntad.
- **Heteronomía:** Consiste en que la norma es dictada por un sujeto distinto al que debe acatarla.
- **Unilateralidad:** Se refiere a que frente al sujeto que está obligado al cumplimiento de la norma, no existe otro que le exija que acate a ésta.

### 2.2.6.1. Verificación de la norma

#### 2.2.6.1.1. Conceptos

Se constata a través del control concentrado del test de proporcionalidad y el control de convencionalidad.



#### **2.2.6.1.2. Control Concentrado**

La constitución establece en su artículo 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad de las normas y de los actos de un estado, considerado como el máximo intérprete de la misma debido a la intensa labor que viene desarrollando en la actualidad dirimiendo controversias en las cuales estén en juego derechos fundamentales o pronunciándose sobre la constitucionalidad de normas legales de inferior rango como leyes ordinarias, decretos legislativos, decretos, reglamentos, entre otros.

El control concentrado está reconocido y regulado por la misma Constitución Política del Perú. En el año 2004 se dictó la Ley 28237 o Código Procesal Constitucional, que regula todo lo referente al aspecto procesal (competencia, legitimidad, prescripción, etc.) de la justicia constitucional concentrada en materia de garantías constitucionales, tanto las referidas a la defensa de los derechos de las personas como a la defensa de la supremacía constitucional.

#### **2.2.6.1.3. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad, responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello, se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, tiene un rango constitucional, lo cual hace que pueda ser apelado en un recurso de amparo.

#### **2.2.7. Juicio de ponderación**

El Juicio de Ponderación, ha sido considerado como un método de interpretación constitucional, dirigido hacia la resolución de los conflictos surgidos entre principios constitucionales que poseen el mismo rango y que por lo tanto exigen ser realizados en la mayor medida posible atendiendo a las posibilidades materiales y jurídicas.

Según, Becerra (citado por Alexy, 2010):

La ponderación puede dividirse en tres pasos. En un primer paso, se debe definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En el segundo, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. En el tercero, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

Siguiendo con el mismo autor:

*El Tribunal Constitucional, ha señalado que: (...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...). (Expediente N° 0030-2004-AI/TC f.j. 9)*

#### **2.2.7.1. Ponderación y subsunción**

La estructura formal de la subsunción puede ser representada en un esquema deductivo, el que puede llamarse "la fórmula de subsunción". El autor señala que existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En resumen, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal, es, sin embargo, diferente. La Fórmula de Subsunción es

representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la sub sunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no.

#### **2.2.8. Test de proporcionalidad**

Constituye una herramienta básica para analizar la constitucionalidad de un acto administrativo o de una norma legal que restringe un derecho fundamental, y a partir de ello establecer si está justificada o no la sanción que debe imponerse a la persona que cometió tal acto, teniendo en cuenta sobre esta base los sub principios de necesidad y adecuación.

Becerra (citado por Alexy, 2010) refiere:

*Como se dijo (supra) el principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que: “Debido a la propia naturaleza el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio de proporcionalidad, en tanto*

*presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal”. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC. f.j. 32)*

Becerra (2012) sostiene:

El principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado es entendido en un sentido amplio y, por otro, en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende: (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida, (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y (iii) un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados. En el sentido estricto, por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido contrario como se explicará detalladamente más adelante.

### **2.2.9. Los Derechos Fundamentales**

Según Pérez (2013): Los Derechos Fundamentales sinónimos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. De inicio, existe confusión en el trato que se les da a éstos términos, que para muchos juristas resultan ser sinónimos y que en el plano jurisdiccional así los manejan o los mencionan.

Se llegan a presentar contradicciones o duplicidad de funciones entre los órganos que están encargados de su promoción y protección, tanto a nivel nacional como internacional. Uno de los grandes cuestionamientos que se pueden presentar es ¿A partir de qué punto, en cada uno de éstos términos, objetos del presente trabajo, se concluye con lo no jurisdiccional para entrar a lo jurisdiccional en cuanto a su defensa?, en cuanto a su promoción se tiene claro que se da en todo momento y los momentos políticos de cada país van determinando el grado de respeto que se da a los mismos y que se ve reflejado no tan sólo en su legislación sino también en varios aspectos culturales.

### **2.2.9.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos**

Según Pérez (2013):

*Los Derechos Fundamentales son una parte esencial de todos los textos constitucionales modernos. A pesar de su presencia constante, no cabe duda de que los Derechos Fundamentales tienen un carácter marcadamente histórico. No han existido desde siempre, como a veces ha intentado sostener alguna vertiente del iusnaturalismo poco atenta a los datos que arroja la historia; por el contrario, los derechos han ido conquistándose progresivamente, mediante esfuerzos, luchas y resistencias de individuos y grupos. Varios de ellos han ido incorporándose en los textos constitucionales en fechas muy recientes; incluso algunos considerados muy básicos, como la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no han sido conquistados en varias de sus manifestaciones concretas sino en las últimas décadas. Así, por ejemplo, el derecho al sufragio activo para las mujeres no fue reconocido en México sino hasta 1953 y en Suiza hasta 1971.<sup>9</sup> Al igual que para el caso de los Derechos Humanos, en el caso de Derechos Fundamentales, tampoco existe una definición de éste término ni cuáles son. Existen los términos Derechos*

*Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales, en el entendido de que no son sinónimos y cada uno de ellos tiene una razón de ser.*

### **2.2.9.2. Las características de los Derechos Fundamentales**

Según la teoría realista (más aceptada entre las definiciones de los derechos fundamentales), fueron históricamente construidos a lo largo de las modificaciones en las sociedades y adquiridos bajo el entendimiento de que estos son principios básicos para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

Las características fundamentales de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son las siguientes:

- **Universales.** Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo.
- **Inalienables.** No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.
- **Irrenunciables.** No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también **intransferibles**, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.
- **Imprescriptibles.** Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.
- **Indivisibles.** Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno. Bazán (2012)

### **2.2.9.3. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales**

La doble dimensión es para el propio estado un eje de ejercicio como entidad Estatal pues es la única entidad como estado que puede y debe brindar los canales de tutela para que no sean vinculados la ccc sostiene que el concepto de los derechos fundamentales presenta en primer lugar su dimensión objetiva esto es su trascendencia del ámbito propio de los Derechos individuales hacia el otro a hacia todo el aparato organizativo del estado, más aún el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los Derechos, y en segundo lugar, corresponde con lo primero, la existencia de la acción de tutela la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los Derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la corte constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales que sirva para unificar criterios de interpretación. (SCCC. Exp. N 406/92), en tal sentencia dela en tal sentencia la ccc estimó para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir una requisitos esenciales como uno la conexión directa con los principios constitucionales 2 específica, directa y 3 el contenido esencial. (Citado por Pérez, 2013)

Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e investiga e indisponible a todos los sujetos en cuanto personas con

capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5)

De otra parte, el TC expone que:

La dimensión que tiene los derechos fundamentales en su vertiente a objetivas como un segundo aspecto en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos, ha dicho ordenamiento, en nuestro caso, al estado social y democrático de derecho que atañen al conjunto estatal en esta función los derechos fundamentales que no están afectados por la estructura Federal, regional o autonómicas del Estado ; por lo que se puede decir sé que los derechos fundamentales por cuanto fundan suéltate un estatus jurídico constitucional unitario para todos los españoles son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constituidos del ordenamiento jurídico cuya vigencia atañe a todos atañe por igual establecen. Por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna. (STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5). En efecto Silos derechos fundamentales tienen una dimensión tanto individual como colectiva el ejercicio de los mismos corresponden de igual manera. (pp. 695-697)

#### **2.2.9.4. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales**

La garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales ofrece, como es claro, tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario cuanto positivo de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional en dichos derechos; aspectos que se reconducen a la fijación en el máximo nivel normativo de un



orden material de valores en el que se expresan los superiores que informan la totalidad del ordenamiento y que constituye el soporte mismo de la decisión constituyente entendida como un todo.

La depuración técnica de la garantía de un contenido esencial en los derechos fundamentales representa, pues, una cuestión de primera importancia para la correcta interpretación y aplicación del texto constitucional. No obstante, la evidente dificultad que la misma entraña (y que ha aconsejado al Tribunal Constitucional Federal alemán una actitud de prudente limitación a aproximaciones generales y abstractas poco comprometedoras en el tema) nuestro Tribunal Constitucional, cuando aún no se había cumplido un año desde su constitución y entrada en funcionamiento. Parejo (1981) pp. 170,171).

#### **2.2.9.5. Los Derechos Fundamentales y la Constitución**

Los derechos fundamentales son que son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona y en razón a su dignidad y que tienen plena fuerza normativa. Estos derechos fundamentales aparecen publicados en el primer Título de la Constitución de 1978 y están disponibles para su consulta, así como el resto de la Carta Magna. Rosales (2012).

La Constitución Política del Perú es la norma suprema de nuestro país, que es un estado soberano u organización, la cual está establecida o aceptada para regirlo.

Asimismo, determina los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan.

Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades, así como la regulación de estos, mediante las sanciones respectivas en caso de abusar de las libertades y cometer delitos.

#### **2.2.9.6. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales**

Siguiendo con el mismo autor:

El artículo 25.1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales con la finalidad de proteger los derechos; en ese sentido, la CEDH sostiene que el artículo 25.1 de la convención, contempla la obligación de los estados por parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos éstos tengan resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes; en ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, dado resulten ilusorios ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de Justicia, así el proceso debe tener la a la materialista materialización de la protección del derecho reconocido en la el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

#### **2.2.9.7. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio**

##### **Concepto De Libertad Y Seguridad Personales**

La Libertad, en términos de la Corte IDH, es “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. La libertad, definida así, “es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”.

Por su parte, la Seguridad es “la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”, igualmente “la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”.

#### **2.2.9.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

**Libertad Personal:** La Corte IDH, siguiendo un criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece que lo esencial de este derecho protegido es “la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado.

**Agravio:** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.

**Pena Privativa De Libertad:** Se denomina a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

## **2.2.10. Técnicas de interpretación constitucional**

### **2.2.10.1. Interpretación Constitucional**

#### **2.2.10.1.1 Conceptos**

La interpretación constitucional, ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

Al respecto, Quiroga (1985) manifiesta:

La interpretación constitucional en su sentido estricto que aquí se expone, se convierte en necesaria y llega a constituirse en problema cuando hay que responder a una cuestión jurídica constitucional que no puede decirse de una manera unívoca atendiendo sólo a la Constitución. Donde no hay dudas no se practica -ni es necesaria- ninguna interpretación en sentido estricto del término. No en toda traslación a la realidad de las normatividades jurídico-constitucionales supone interpretación, en tanto que el proceso de interpretación constitucional siempre la Constitución resultará actualizada. Así, no constituye interpretación, en el sentido estricto del término, sino más bien actualización, cuando se lleva a la práctica el contenido de las normas constitucionales sin que surjan dudas sobre la constitucionalidad de esa actividad y sin que del proceso de aplicación acaso siquiera se tome conciencia. Tampoco es precisa la interpretación cuando las prescripciones constitucionales son unívocas, a pesar de que aquí se trate de un proceso de comprensión estructuralmente sencillo, y por ende, de una interpretación lato sensu. Para el Derecho

Constitucional la interpretación es de importancia decisiva porque en vista de la apertura y amplitud de la Constitución, aparecen problemas interpretativos con mayor frecuencia que en otros campos jurídicos, cuyas normatividades suelen introducirse más en el detalle. Esta importancia aumenta en los casos de ordenamientos con jurisdicción constitucional desarrollada, como nuestro caso con la implantación del Tribunal de Garantías Constitucionales. (pp. 326, 327).

#### **2.2.10.2. Finalidad de la interpretación constitucional**

La interpretación de las normas jurídicas significa otorgarles un sentido, en el caso de la Constitución, su interpretación adquiere especial importancia, pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política y social de un país.

Al respecto, Quiroga (1985) manifiesta: La finalidad de la interpretación es encontrar a través de un proceso racional y controlable el resultado correcto adecuado a la Constitución, fundamentar dicho resultado y de este modo crear una previsibilidad y una certidumbre del derecho, y no tan sólo decidir por el amor a la propia decisión. (p. 328)

#### **2.2.10.3. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad**

Al respecto, Carbonell (2008) manifiesta:

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor

manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

#### **2.2.10.4. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación**

Pérez (2013) refiere:

“que el derecho constitucional del individuo (derechos fundamentales) se maximiza por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión”

De modo que éste mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores. Para ello se debe transitar por tres sub principios de proporcionalidad. Estos han sido ya expuestos por el TCP, siendo los siguientes:

##### **a. *El sub principio o examen de idoneidad.***

Consiste en establecer la relación de causalidad, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se basa en el análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será

inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad se sustenta en

1. El de la relación entre en la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y
2. El de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 38)

En ese sentido debe examinarse si la medida legislativa es objetivamente adecuada, en tanto, que si no lo es, la consecuencia será la declaración de inconstitucionalidad de la misma. El legislador, al momento de ejercer la creación de las normas, puede elegir entre varias posibilidades para alcanzar sus objetivos, por lo que corresponde al TC analizar si los medios elegidos logran la obtención de dichos objetivos y, en esa medida, si son adecuados de tal manera que faculden una restricción de un derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 3) El principio de idoneidad se relaciona con la corrección funcional del sistema jurídico; en la medida que se sacrifique un derecho constitucional, se supone que el otro derecho ha superado el juicio de idoneidad.

**b. *El sub principio o examen de necesidad.***

Consiste en analizarse si existen medios alternativos al adoptado por el legislador que no sean gravosos o al menos que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, que consiste en hacer una comparación entre medios; el optado por el legislador y la hipótesis para alcanzar el mismo fin.

En base a ello, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar. En el examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos:

- (1) la detención de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y
- (2) la determinación de:

(2.1) si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación o  
(2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 39)

El TC manifiesta: para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 6).

**c. *El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.***

Consiste en realizar una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad; que debe materializarse según la denominada ley de ponderación. “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Por lo que, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado. Es por ello que la ponderación sería enunciada en los siguientes términos: “cuanto mayor es el grado de afectación –intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional”.

**Según el tribunal constitucional.**

Establece aquí una relación directamente proporcional según la cual *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización con el fin constitucional*. Si esta relación se



cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen y de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 40)

De otro lado, el sumo intérprete de la Constitución ha sostenido que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no.

La forma de aplicación de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ha de hacerse sucesivamente. En tal sentido, en principio se debe examinar la idoneidad de la intervención, como por ejemplo, respecto de la igualdad, si el trato diferenciado no es idónea, entonces será inconstitucional. Por lo que esta situación no es necesaria o no corresponderá examinarla bajo el sub principio necesidad, en cambio, si el trato diferenciado fuera idóneo, se procederá a su examen bajo el sub principio de necesidad.

#### **2.2.10.5. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional**

El Tribunal Constitucional en especial hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos

fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El *test* de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez, 2013)

La interpretación constitucional ha determinado el desarrollo de los Estados democráticos de Derecho, efectivizando la garantía y aplicación de los derechos fundamentales y de los principios. El devenir y la variación de la historia han impuesto una forma de interpretar la realidad forjando un nuevo concepto de aplicación del derecho. La igualdad exige un razonamiento del juez, que comprenda una amplia garantía de los derechos, lo que supone una evolución en la interpretación constitucional y por consiguiente una ampliación en el concepto del Derecho. Ortiz (2009).

Siguiendo con el mismo autor:

La interpretación que el juez realice sobre los principios, acudiendo a técnicas como la ponderación o la razonabilidad, lleva a considerar una forma nueva de interpretación de la constitución. Así, la interpretación desde los principios manifiesta el acercamiento entre la realidad y el sistema normativo. Para estudiar esta vinculación entre las formas de la realidad y el ordenamiento normativo es necesario abordar temas como la relación entre los principios y las normas y los vacíos y lagunas normativas.

### **2.2.10.6. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución**

La Constitución no sólo es norma directamente aplicable y, por lo tanto, fuente del Derecho; es también norma que regula la creación de otras normas, fuente de las fuentes del Derecho. Porque, naturalmente, no todo el Derecho que regula la vida social está contenido en la Constitución, aunque todo el ordenamiento jurídico deba resultar conforme a ella. La materia de las fuentes del Derecho, esto es, de las formas concretas que encauzan la creación del Derecho, es uno de los asuntos centrales del Derecho constitucional, y tiene en nuestra Constitución gran complejidad: junto a la ley ordinaria y la ley orgánica, hay otros dos tipos de normas elaboradas por el Gobierno con rango de ley, los Decretos Legislativos y los Decretos-Leyes, que son por tanto diferentes de los Reglamentos que el Gobierno aprueba en virtud de su potestad reglamentaria; a ello deben añadirse los tratados internacionales, así como la competencia legislativa atribuida a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, mientras que sus gobiernos ejercen no sólo la potestad reglamentaria, sino que, en algunos casos, gozan de la posibilidad de dictar normas con rango de ley. Cabo (1999)

### **2.2.10.7. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad**

Entendemos que la interpretación consiste en atribuir el sentido o sea o significado algo que no entendemos que está previamente establecido, pero no lo es del todo claro; interpretación debe ser llevado además por la razonabilidad.

De este modo, siguiendo a Luis Díez –Picasso (citado por Pérez, 2013) señala que la interpretación:

“(…) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de

selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extra jurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Según Prieto Sanchís (citado por Pérez, 2013):

En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(...) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39)

Decidir por tal o cual interpretación involucra de por sí un juicio de razonabilidad del porqué se toma tal interpretación. La razonabilidad te presenta como una cuestión de logicidad aceptable, esto es, como consecuencia de un hecho jurídico ajeno a arbitrariedad; la teoría constitucional resalta la importancia y el contenido del concepto de “razonabilidad” en el proceso de interpretación estableciendo que en la labor hermenéutica el operador jurídico tiene que buscar y lograr encontrar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global de ordenamiento jurídico constitucional; a fin de que la labor final de interpretación sea la más y única razonable al caso presente, llevado con prudencia y pertinencia al caso presentado.

### **2.2.10.8. Principios esenciales de interpretación constitucional**

Palomino Manchego define a los principios de interpretación constitucional como aquellos que “representan la expresión jurídica del conjunto de valoraciones sociales que el poder constituyente recepciona de la voluntad popular al momento de construir o elaborar un determinado texto constitucional.

Asimismo, considera que cumplen un rol *vertebrador* y *fundamentador*, al señalar que “mientras que por el primero articulan o dotan de coherencia a la totalidad de disposiciones constitucionales, por el segundo presiden cualquier proceso interpretativo obligando al intérprete a orientar su razonamiento en dirección a lo que aquellos pretenden significar.

A continuación expondremos algunos de los principios de interpretación constitucional:

#### **a. Principio de la unidad de la Constitución**

Como hemos expresado, la Constitución debe de ser entendida como un todo orgánico, es decir, una unidad compuesta por principios y derechos que se expanden sobre el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, Pérez Royo señala que “la interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico

#### **b. Principio de concordancia práctica**

La concordancia práctica es el resultado la unidad del ordenamiento jurídico, lo cual implica que todo dispositivo debe encontrarse en concordancia con los demás que componen a dicho orden. Ello, opina Rubio Correa, “apuntala la normativa sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al Derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes.

### **c. Principio de corrección funcional**

Este principio tiende a la tutela de la parte orgánica de la Constitución, pues se encamina a la protección de las competencias asignadas por la Carta Política a los diferentes poderes y entes que conforman el organigrama estatal, pues de lo contrario se fomentaría la ilegal intromisión en competencias ajenas, generándose una situación de caos que repercutiría directamente en la persona humana. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

### **d. Principio de función integradora**

Este principio de interpretación constitucional apunta hacia el objeto mismo del Derecho: nos referimos a la resolución de conflictos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha asumido que este principio “contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.

### **e. Principio de fuerza normativa**

Este principio alude al poder que brota de la Constitución Política, pues ordena una exigencia de sujeción a los cuerpos normativos que componen los diferentes niveles normativos. Así, pues, “aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, la Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa, ya que la Constitución es fundamentalmente límite.

(Gómez 2005, pp. 08 - 10)

### **2.2.10.9. Métodos de interpretación constitucional**

Los métodos de interpretación son aquellas herramientas que definirán el procedimiento a ser utilizado para declarar el sentido de un texto en relación a un caso concreto.

Son diversos los métodos de interpretación que han sido puestos a nuestra disposición por la doctrina. Pese a que algunos resultan ser más adecuados que otros, es necesario analizar algunos de los métodos de interpretación erigidos por el Derecho, ya que a través de dicho análisis nos será posible avizorar cuál de ellos es el más propicio para dotar a los dispositivos de una adecuada interpretación que satisfaga los requerimientos erigidos por la Constitución en torno a la defensa de los derechos fundamentales.

#### **a. Método gramatical**

Este método, denominado también literal o lingüístico, ofrece una interpretación básica, es decir, restringida al texto contenido en el enunciado formulado por el legislador. Es decir, el resultado de la interpretación será el concebido dentro de los parámetros redactados, ni más ni menos que eso.

#### **b. Método histórico**

El método histórico se propugna encontrar la razón de ser del dispositivo en el análisis de los diarios de debates que originaron su dación, lo cual resulta interesante pues nos permite desentrañar su sentido en el contexto en el cual se dio y apreciar con mayor detenimiento la evolución del pensamiento jurídico.

#### **c. Método teleológico**

El método teleológico se dirige a la interpretación acorde a la finalidad perseguida por el dispositivo, pues su objeto lo constituye el sustento jurídico y filosófico del enunciado,

lo cual resulta pertinente pues “los enunciados legales son el cauce a través del que se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que constituyen el componente último del sentido de las normas jurídicas.

#### **d. Método sistemático**

Con motivo del estudio del ordenamiento jurídico mencionamos que aquel es un todo orgánico y coherente, lo cual justifica la instauración de categorías normativas que nos permiten apreciar la estructura de nuestro sistema jurídico como una unidad presidida por la Constitución. (Gómez 2005, pp. 04 - 06).

### **2.2.11. Integración Constitucional**

#### **2.2.11.1. Conceptos**

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento *a contrario* y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice que en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el Juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica el derecho traslada los efectos previstos por este a la situación de la realidad, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces, la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (Rubio, 2013, p. 443).



### **2.2.11.2. Finalidad de la integración.**

Es el método que le permite al juez constitucional aplicar los principios generales del derecho en caso exista vacíos o lagunas en el derecho para dar solución a una controversia que esta sometido am su conocimiento.

Según torres (2006).

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (p. 606)

### **2.2.12. Principios del Derecho**

#### **A. Concepto.**

Para Torres (2006) los principios generales del derecho son las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

#### **B. Funciones**

Según Torres (2006) cumple una triple función.

##### **1. Función creadora - fuentes materiales del derecho.**

Son principios generales que señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485).

### **3. Función Interpretativa.**

Son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

### **3. Función Integradora - fuente formal del derecho.**

Los principios generales ayudan como una base constitucional en el movimiento codificador del juez constitucional como un remedio ideal para garantizar la vigencia plena de los derechos humanos.

#### **2.2.13. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia. (Torres, 2006, p. 468)

En tal sentido, en materia constitucional, se aplica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como fuente del derecho.

##### **2.2.13.1. Argumentos de interpretación jurídica**

Según el autor Rubio (2012), se dividen en:

##### **A. Argumento a pari**

Rubio (2012), señala:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

**10.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

**11.** De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

## **B. Argumento ab minoris ad maius**

Consiste en establecer, quien no puede lo menos podrá lo más, está referido a la autorización para realizar determinadas actividades y en base a ello tomar una decisión válida en el derecho que implica si no se tiene un poder jurídico para realizar algo o tomar una decisión tampoco tendrá el poder para los fines de mayor alcance.

**Según sostiene Rubio Correa (2012).**

Que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión. Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología.

## **C. Argumento ab maioris ad minus**

Se puede decir de este argumento que es de desequiparidad de poder, que establece que quien vale para lo más vale para lo menos, que si no puede lo más tampoco podrá lo menos y que si da lo más también da lo menos; que si logras tener una mayor atribución puede tenerse la menor.

## **D. Argumento a fortiori**

Con respecto a este argumento se puede decir que esta se manifiesta en las dos formas **ab maioris ad minus** y **ab minoris ad maius**, del primero sería aplicable a las calificaciones ventajosas y el segundo sería aplicable a las calificaciones desventajosas, es decir si una

persona tiene atribución para que realice un acto o tomar una decisión, a que otro que tiene mayores aptitudes para realizar tal acto o tomar una decisión también puede, o debe hacerlo.

### **E. Argumento a contrario**

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

### **2.2.13.2. Argumentación Constitucional**

#### **2.2.13.2.1. La teoría de la argumentación jurídica**

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los

jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.

- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

### **A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

### **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

Está orientado al estudio de la argumentación a partir de normas singularmente a partir de normas jurídicas, se ocupa de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico (pp. 52-53).

### **C. La utilidad de la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) refieren.

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis

conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

#### **2.2.13.2.2. Vicios en la argumentación**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.



4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

### **2.2.13.3. Argumentos interpretativos**

Con respecto, a este instrumento procesal se puede decir que son utilizados, primero que nada, por los magistrados para motivar sus decisiones y explícitamente las atribuciones de significado a los documentos normativos.

En consecuencia, en un contexto jurídico procesal un argumento interpretativo nos permitiría:

- i) Asignar un significado jurídico a ciertos hechos (por ejemplo, comportamientos humanos), los cuales se constituyen en “hechos jurídicos”, en la medida en que son jurídicamente interpretados, o
- ii) dar un significado jurídico (técnico) a objetos determinados ya como jurídicos.

Los argumentos interpretativos se clasifican de la siguiente manera:

### **A. Argumento a sedes materiae**

Consiste en postular la atribución o el rechazo del significado de una norma vigente o enunciado legal a partir del espacio que ocupa en el contenido normativo del sistema jurídico interno de un estado.

### **B. Argumento a rúbrica**

Consiste en establecer el significado de un enunciado, en función al título o rubrica que encabeza el artículo en que se encuentra plasmado el enunciado; implicando que el argumento de materiales y a rubrica deben ser utilizados conjuntamente.

### **C. Argumento de la coherencia**

Es un método que sirve para destacar las interpretaciones que hagan imposible a un enunciado con otras normas contenidos en el sistema jurídico interno y correlativamente para optar dentro de estas interpretaciones por aquella que sea la más coherente con los demás preceptos normativos del sistema jurídico; es decir no propone significados si no sirve para eliminar significados y elegir la norma más acorde con el sistema normativo.

### **D. Argumento teleológico**

Implica otorgar a un enunciado normativo, el significado que el mayor grado posible conlleve alcanzar el fin o los fines que persigue el enunciado; es decir, para considerarse viable la interpretación de un enunciado legal, deberá justificarse suficientemente los dos presupuestos que componen el antecedente del argumento

### **E. Argumento histórico**

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado

por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Consiste remitirse a la voluntad para justificar la atribución del significado a una norma jurídica, se trata de investigar la razón de la Ley y la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que el mismo pretende regular, argumento que se apoya en los trabajos preparatorios basado en los informes de las comisiones legislativas su exposición de motivos y los preámbulos.

#### **G. Argumento apagógico**

Es un razonamiento de reducción al absurdo o a lo imposible de una norma jurídica, para establecer la verdad de una determinada hipótesis a través de un rodeo; es decir, demostrando que la hipótesis contraria es a su vez opuesta con otra que anteriormente a sido reconocido como válida.

#### **H. Argumento de autoridad**

Constituye que es más frecuente de uso y consiste en la práctica jurisdiccional recurrir a la doctrina y jurisprudencia para establecer los alcances y significado de una categoría o un principio o una determinada norma vigente.

#### **I. Argumento analógico**

Con ello se busca justificar o atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho u otro no establecido en la norma vigente o en otra, pero que guarda relación con el supuesto de hecho regulado.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

#### **J. Argumento a fortiori**

Es el argumento discursivo, por medio del cual se busca interpretar que un determinado supuesto de hecho distinto al establecido literalmente por una disposición normativa requiere con mayor énfasis la consecuencia jurídica que dicha norma prescribe.

#### **K. Argumento a partir de principios**

Implica que, en el ámbito de la doctrina y en el sistema jurídico se reconoce que los principios cumplen una doble función esencial; primero que es la interpretativa, a través del cual las reglas deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales de la persona; y la segundo que es la integradora, que se aplica ante el vacío o deficiencia de la Ley recurriendo a los principios generales del derecho como expresión democrática de un estado de derecho.

#### **L. Argumento económico**

Busca remitirse al criterio de no redundancia en el proceso del discurso legislativo, implica que el legislador por ser racional no debe ser redundante; de tal forma que el significado de un determinado enunciado legal deberá ser particular y no constituir una mera repetición de otras normas jurídicas.

#### **2.2.13.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación**

Dicha exigencia representa uno de los requerimientos de mayor significado constitucional para los jueces del Estado Constitucional, donde existe la necesidad de asumir un enfoque

argumentativo de mayor contenido axiológico, en el sentido que la interpretación de los derechos fundamentales representa una labor sujeta a estándares más complejos en comparación a la argumentación que se presenta en sede ordinaria.

Cabe señalar lo expresado por (Figuerola, 2014) al respecto:

“Si el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas, pues los conflictos normativos han de ser resueltos desde la óptica de las normas-regla en su calidad de mandatos definitivos, por ello se menciona a Kelsen, el cual advertía como fundamento interpretativo, que es necesario sostener reglas claras que generen resultados claros, no contaminados por factores extraños a la decisión judicial, sin embargo con el transcurrir del tiempo se fue evidenciando el problema o conflicto relacionado a evidenciar signos de insuficiencia por parte de las reglas existentes, que no permiten resolver los conflictos íntegramente.

Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los *mandatos de optimización* comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer pero bajo una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67)

Empero, cabe señalar que, la optimización no tiene un contenido definitivo en forma similar al juicio jurídico que representa una norma-regla, pues el mandato de moralidad

del derecho fundamental implicará un hacer o no hacer que se acerque de modo más próximo al contenido del derecho fundamental invocado; es decir su aplicación al caso concreto procurará representar la forma más adecuada de tutelar el derecho concernido.

#### **2.2.13.5. La Motivación de las decisiones como componente del debido proceso**

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

El plexo del derecho de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es una garantía del debido proceso, de eso no hay duda. Este derecho sirve como medio para evitar decisiones arbitrarias, parcializadas o carentes de sentido común, de manera que las resoluciones judiciales en general no se encuentran cubiertos intereses o de decisiones abstractas, sin fundamentos jurídicos.

De otra parte, puede ocurrir un mínimo grado de error en la motivación ya que la labor del juez, si bien debe ser óptimamente funcional, en ocasiones puede verse errado mínimamente, esto no significa que ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judicial.

Al respecto, el TCP sostiene que “(...) el derecho es la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, qué implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes”. (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F. J. N° 5)

Antes de motivar supone que el operador jurídico ha realizado un juicio de valores de los hechos y circunstancias que rodean al caso concreto. Por ello se dice que un razonamiento es la luz de las normas jurídicas y hechos no pueden estar soportado únicamente por las normas legales, ya que las supuestas omnicompreensiva codificaciones no regulan todos los problemas sociales. (pp. 583-584)

Asimismo, el TCP ha precisado que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen a las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N° 2.)

De otra parte, el TCP ha especificado que el contenido constitucionalmente garantizado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los supuestos siguientes:

**A) *Inexistencias de motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de que no responde las alegaciones de las partes del proceso o porque se intenta dar cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N 2)

**B) *Falta de motivación interna de razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existen incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar al ámbito constitucional en la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7)

**C) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles* como los que identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar premisas



de la que parte del juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha decidido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “x”, pero ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “x” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal de razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externó de razonamiento del Juez. (STCP. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F. J. N° 7)

**D) *La motivación insuficiente.*** Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para somer que la decisión Está debidamente motivada si bien como establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas Line planteadas la insuficiencia bistec y en términos generales sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional fiscal ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancias está diciendo.

**E) *La motivación sustenta sustancialmente incongruente.*** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración el debate procesal incongruencia activa desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control el incumplimiento total de dicha obligación, es decir dejar incontestadas las pretensiones por desviar la decisión del marco de debate judicial generando

indefensión, constituye la vulneración del derecho tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia incongruencia omisiva, y es que partiendo de una concepción de democratizadora del proceso como lo expresa nuestro texto fundamental artículo 139 inciso 2, 3 y 5; resulta imperativo constitucional de los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada motiva y congruente de las retenciones efectuadas pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas.

**F) *Motivaciones cualificadas.*** Conforme lo ha destacado, este tribunal resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la Libertad, en estos casos la motivación de la sentencia opera como una común doble mandato referido tanto el propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que se está siendo objeto que se está siendo objeto de restricción por parte del juez del tribunal.

La jurisprudencia como mecanismo de integración tengamos en cuenta que la jurisprudencia se presenta en el sistema jurídico como sistema integrador de derecho de modo que no cabe duda que la jurisprudencia en cualquier rama del derecho es tiza fundamental en la modulación y sincronía y sintonización del derecho en tal sentido, a la jurisprudencia se le atribuye cómo explicas ya normativa si bien ésta no crean normas nuevas y distintas implica la superación del dogma de la estricta sumisión al juzgador a la letra de la ley no es necesario para destacar el valor de la jurisprudencia el des empeñarse en considerarme en considerar como fuente del

derecho pues dentro del marco de la sumisión de la a la ley tiene un ancho campo de creación inventiva fea de la reelaboración permanente de las norma para revitalizar la rejuvenezca hacerla y hacerla más eficaz ante las nuevas situaciones que la realidad va presentando de otra parte en efecto tengamos presente que establece en el último párrafo del artículo 6 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el cual se manifiesta que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforman interpretación de los mismos que resulte de la raza de las resoluciones dictadas por el tribunal constitucional de señalar que la jurisprudencia no necesariamente puede ser vinculantes ya que se entiende que ésta se encuentra en medio de entre la sentencia y el precedente vinculante porque la jurisprudencia es una institución de repetición de criterios formados y portal de uso continuo por la razón por el cual ya no tiene el efecto vinculante como si lo tiene el presidente los jueces y tribunales deben observar la cadena normativa jurisprudencial en este acto la doctrina jurisprudencia del tribunal constitucional se constituye en aquel conjunto de criterios y principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal constitucional, cuando interpreta la Constitución a los procesos que son de su conocimiento que conforme a la fuerza ante de la jurisprudencia son de carácter obligatorio cumplimiento por parte de los propios tribunales de justicia así como por los poderes públicos y los particulares.

De otra parte; el TCP sostiene que cuando se establece que determinados criterios dictados por este tribunal resultan vinculantes para todos los jueces no se viola la independencia y autonomía del poder judicial reconocidas en el artículo 139 inciso 2] de la Constitución, sino que simplemente se consolida el derecho a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico artículo 2 inciso 2, máxime si es a partir de

reconocimiento de la de su supremacía normativa la Constitución Busca asegurar la unidad y plena constitucionalidad del sistema jurídico y su consecuente aplicación artículos 38, 45 y 51 de la Constitución debe de recordarse que ninguna garantía conferida a un órgano constitucional tiene su última radio en la protección del poder público en sí mismo sino en asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio de derecho de dignidad humana artículo 1 de la Constitución, el término jurisprudencia no es sinónimo de doctrina constitucional; en efecto el TCP ha sostenido que este último debe entenderse, en ese sentido a son las interpretaciones de la Constitución realizadas por este colegiado en el marco de su actuación a través de los procesos sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; consiste en las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad, en este caso conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal no puede ser inaplicada por los jueces en el ejercicio del control difuso, a menos claro está que el tribunal sólo se haya pronunciado por su costo constitucionalidad formal si se trata de las de las proscripciones interpretativas esto es las anulaciones de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que le les corresponde finalmente tengamos presente que la doctrina constitucional es producto de la interpretación y la jurisprudencia constitucional se deriva de reiterados criterios tomados por el máximo tribunal de otra parte.

El TCPE, sostuvo que las sentencias constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país estatuye como fuente de der y vinculan a todos los poderes del estado. Asimismo conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal Constitucional y la primera disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la constitución idea la interpretación de ellas realice el tribunal constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos la jurisprudencia constituye por tanto la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho las consecuencias frente de su labor frente de frente a cada caso que va resolviendo. (pp. 598-601)

#### **2.2.14. Las sentencias del Tribunal Constitucional**

El TC, resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresan mediante sentencias estimativas o desestimativas, de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos pero no solo eso, sino por la posición que tiene la sentencia constitucional en el sistema de fuentes es de gran importancia, pues también sirve para la creación del derecho y por supuesto, en la actividad jurisdiccional la doctrina constitucional estima que las sentencias constitucionales se encuentran ubicadas en el centro del sistema de fuentes del Derecho, entre la Constitución y la ley, la razón por la cual no puede estar ubicado por debajo de la ley es porque la ley ha sido llevada a control y como consecuencia de ello ha sido interpretada y por tal, se ha dado la sentencia, en tal sentido si la ley sirve al derecho, y el derecho se plasma mediante la sentencia lógicamente, éste último tiene mayor valor que la propia ley razón, por la cual se estima su ubicación intermedia.

Por su parte el TC a resolver la litis constitucional lo sustenta en la sentencia ahí expresa sus razones y fundamentos valorativos productos, precisamente, de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional, la sentencia de cualquier tribunal constitucional expresa de por sí una cualidad, si bien no vinculante si persuasiva para los demás poderes y la administración pública del Estado, de este modo sus fallos son en ocasiones guías para otros tribunales constitucionales.

Como sucede con las decisiones del TC, la connotación política jurídica de las decisiones del TCE se pueden constituir, en ocasión, fuente directa de desarrollo de derecho y por tal efecto vinculante generalizado, o sea *erga omnes*, esto puede suceder como manifiesta la colombiana Sandra M. Rico: “sólo si la norma objeto de control responde o no al mandato constitucional, se ubica jerárquicamente en la misma posición que la ley examinada, ocupa dentro de las fuentes del Derecho; de ese modo, la justicia constitucional a través de su decisión de resuelve cuestiones jurídico político del Estado, pero en ningún modo resuelven debates públicos debido que para ello el TC utiliza los criterios y métodos de interpretación, si tenemos en consideración que la justicia constitucional es en consecuencia de las constituciones y, por ella se logran que los poderes del estado se encuentra en armonía, no sólo entre ellos sino también frente a la sociedad, en el sentido, deben actuar sus actos a las prescripciones normativas constitucionales, por ende, la justicia constitucional es necesario mantener vivas las disposiciones constitucionales y para reproducir la actualización y más maximización de las disposiciones constitucionales a los tiempos y circunstancias políticas actuales las sentencias emitidas por el TC” tienen las mismas estructuras de las sentencias emitidas emitida por el poder judicial los cuales sin embargo presentan series aportes para el derecho en general. (Pérez, 2013, pp. 627-628)

### **2.2.14.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional**

La sentencia constitucional por su grado de normalización es producto de un análisis jurídico axiológico que se sustenta en base la constitución. Por lo que el papel del tribunal constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, el primero es cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello ser guardián y protector de los derechos fundamentales en la democracia constitucional, el TC es un ente indispensable para la sociedad y para el estado en efecto más que el mérito intrínseco de la decisión de la decisión que sería llevado a tomar es la interposición que operan en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad esta mediación tan débil y formal como aparece constriñe a las partes en el proceso de decidir su situación a verbalizar su pretensión justificar sub justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento. (Pérez, 2013, pp. 628-629)

### **2.2.14.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad**

La labor del TC es en gran medida de interpretación razonamiento argumentación, justificación y decisión de fondo, en tal sentido, el juez constitucional tiene mayor margen de interpretación puesto con los principios y métodos de interpretación no son los tradicionales, si bien el juez ordinario está en la capacidad de llenar las lagunas para lo cual debe necesariamente aplicar los jueces valorativos de la ley en efecto la ley permite al juez ordinario para que sea la que colme las lagunas del derecho caminos juez constitucional puede colmar lagunas, pero no directamente de la ley sino de la constitución parcialmente en aquellas zonas que el poder Constituyente, no desarrolló el sumo intérprete, lo realiza por medio de la interpretación e integración constitucional de esta forma, la norma constitucional queda maximizada y esto se puede lograr a través de

las sentencias interpretativas, aditivas, apelativa, etcétera; que el propio intérprete ha desarrollado.

En tal sentido, las decisiones de los tribunales constitucionales se han convertido en piezas claves para la expansión de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden supremo constitucional la expedición de estos tipos de sentencias, en ocasiones ha encontrado críticas por parte de otros órganos del estado, en especial el poder legislativo, quien se siente invadido en su esfera de actuación, creemos que estas sentencias son legítimas en la medida que expresan razones subyacentes provenientes de la constitución en tal sentido las decisiones basadas en la Constitución no pueden concebirse como la discrecionalidad de discrecionalidad menos arbitrarias puesto que responden al espíritu constitucional de expandir las disposiciones fundamentales.

Por otra parte, si se utiliza estos tipos de sentencias con prudencia y ponderación desde ya se legitima la firmeza del TC guardia de la ley de leyes, a su vez vendría demostrar que ejercita el poder constitucional en base a la propia constitución. (Pérez, 2013, pp.631-632).

### **2.2.14.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional**

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto, siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un



determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma. (STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34

Además entre los funciones del sumo intérprete está el examen de inconstitucionalidad de la ley y portal de sentido normativo que expone razón por la cual la labor hermenéutica deberá ser realizada de acuerdo a las circunstancias y hechos concretos. (Citado por Pérez, 2013, pp. 637-638)

#### **2.2.14.4. Las sentencias estimativas**

Siguiendo al mismo autor:

La doctrina procesal constitucional establecido a la clasificación de dos tipos de sentencias a las sentencias de especie o de principio IP las sentencias estimativas todos estimativas; siguiendo el TCP, en el primer caso tenemos a las sentencias de especie, que constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto en este caso de labor del juez constitucional, es meramente declarativa, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los preceptos directamente conectados, con ella en las sentencias de principio que son las que forman jurisprudencia propiamente dicha porque interpretan el alcance y el sentido de las normas constitucionales tienen las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes y, respecto de la segunda clasificación tenemos a las sentencias que a continuación se desarrollan.

La síntesis estimatoria pueden ser de simple anulación internet interpretativa propiamente dicha o interpretativas normativas mal denominadas manipulativas respecto a las sentencias estimativas desde ya se advierte su fundamentalidad recurrida. Así mismo, siguiendo al autor Francisco Díaz Revorio podemos decir

que, en primer lugar todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatoria sea que entienden que al menos una entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal o incluso todas menos una es contraria a la Constitución o bien en un sentido más amplio que parte del contenido normativo derivado conjunta o alternativamente de dicho texto es inconstitucional, por ello se piensa que el fallo de una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación señalando que el precepto es inconstitucional si se interpreta o es inconstitucional salvo que es intérprete o es inconstitucional en la parte que o en cuanto en la medida en que es TC; en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio con frecuencia esta sentencia rechazar a una o varias o todas menos una entre las interpretaciones que puedan derivar alternativamente de un texto es decir que sería materialmente interpretativas estimatoria en el sentido más estricto pero también hay casos relativamente frecuentes de sentencias interpretativas formalmente desestima teorías que encubre en realidad pronunciamientos material traductor es adictivo aditivo o sustantivo sustitutivo. (pp. 639-641)

#### **2.2.14.5. Las sentencias de simple anulación**

Las sentencias interpretativas estimativa sobrecoige acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando

se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

#### **2.2.14.6. Las sentencias interpretativas propiamente dichas**

Le hacen a mina sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad es el cielo, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal considera que ella es constitucionalmente válida, decisión no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley puesta control posición, es constitucionales y de la ley puesta control posiciones derivadas a través de las sentencias en llamadas sentencias interpretativas el TCP sostiene que, en ciertas sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados negativos para el ordenamiento jurídico del mundo, ante los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencias en el derecho y la jurisprudencia constitucional; ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido normativo pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas

materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Pérez, 2013, pp. 645-646)

#### **2.2.14.7. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)**

Siguiendo al mismo autor:

Estas estas sentencias puede reducir o ampliar el contenido normativo o esta interpretación sin embargo como advierte profes tal como maquillarte el profesor de derecho constitucional de niños de la Universidad de Salamanca manual Martín de la Vega en buena lógica estos pronunciamientos sentencias manipulativas deberían Conducir a una reducción del contenido normativo de la disposición de las sentencias originadas en la jurisprudencia constitucional italiana dieron paso a la aparición de que los efectos de la sentencia no fueran de reducción sino de ampliación o modificación del contenido a paso aparecerán así las sentencias adjetivas y sustitutivas. (p. 647)

Las sentencias manipulativas subyace el Principio de Conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 650)

#### **2.2.14.8. Las sentencias reductoras**

Las sentencias reductoras, resultan de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, relación alguno de los supuestos contemplados genéricamente

obvien en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que la referida aplicación abarca a determinadas situaciones hechos y acontecimientos o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige hacia algunos derechos beneficios sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004 2004-CC/TC. F. J. N° 3).

#### **2.2.14.9. Las sentencias aditivas**

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

#### **2.2.14.10. Las sentencias sustitutivas**

Este tipo de sentencias llamadas sustitutivas o de cambio son aquellas decisiones del máximo intérprete que, por efectos de la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo, declaración subsistiendo el enunciado del que deriva el tribunal, dispone que la parte declarada así, se sustituya por otra que por el propio tribunal indique; es decir, que el órgano jurisdiccional constitucional sustituye o cambia una parte del texto por su interpretación, pues desde una lectura literal éste resulta inconstitucional por lo que debe ser sustituido para estar acorde con el texto constitucional. (Pérez, 2013)

Por su parte el TCP sostiene que, estos tipos de sentencias son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y simultáneamente incorpora un remplazo o relevo del contenido normativo expulsado en el ordenamiento jurídico, vale decir que dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley ahora bien debe aclararse que la que la parte sub sustituyente no es otra que una norma que la ya vigente en el ordenamiento jurídico, la actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador hasta la parte de la ley cuestionada y en concreto afectada de inconstitucional con el objeto de proceder a su inmediata integración dicha acción, siempre que dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos económicos sociales o culturales o cultural esperable gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial. (STCP. Exp. N° 004-2004- CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

#### **2.2.14.11. Las sentencias exhortativas**

Estas sentencias se dictan ante la presencia de normas inconstitucionales estando dirigidas al órgano legislativo advertir que un determinado dispositivo legal es inconstitucional; sin embargo, el TC sólo declara su mera incompatibilidad y exhorta legislador para que en un plazo razonable introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y no sancionado en efecto como manifiesta el TCP las sentencias exhortativas son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma de con rango de ley pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional sino se recomienda al parlamento para que dentro de un plazo razonable expida una ley sustitutorio con contenido con un contenido acorde a las normas principios O valores constitucionales. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

#### **2.2.14.13. Las sentencias estipulativas**

Vienen a ser aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad llámese tribunal constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia las variables conceptuales o terminologías que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. (Pérez, 2013, p. 664)

#### **2.2.14.13. Las sentencias desestimatorias**

La sentencia desestimatoria son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un

supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimiento de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez, 2013, p. 666)

## **2.2.15. Recurso de Agravio Constitucional**

### **2.2.15.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional**

Conforme a lo sostenido por AMAG (2011), se desprende lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, tres son las funciones esenciales que corresponden al Tribunal Constitucional: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

El artículo 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC), de conformidad con el texto constitucional, expresa que corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional. Aun cuando el Tribunal en el artículo 28 de su indicado



Reglamento Normativo considera competencias específicas, además de las señaladas en el artículo 202 de la Constitución, debe entenderse que las mismas han de estar sujetas a la Constitución y normas de mayor jerarquía.

A la función del Tribunal de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) ha denominado en su artículo 18 como “Recurso de Agravio Constitucional”. Como podrá observarse se encuentra legitimado para interponer tal recurso –siempre que se trate de los procesos constitucionales de la libertad- el demandante que ha obtenido sentencia desfavorable a su pretensión en segunda instancia, ya sea infundada o improcedente. Al respecto debe indicarse que los procesos constitucionales de la libertad son conocidos en segunda instancia por las Salas correspondientes de las Cortes Superiores. (pp. 155-156)

En concordancia con lo expresado por la Constitución, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. (pp. 156-157)

De acuerdo al texto vigente del artículo 11 del Reglamento Normativo se determina que sean dos Salas las que conozcan del Recurso de Agravio Constitucional, integrada cada una por tres magistrados y para obtener sentencia se requieren tres votos conformes<sup>236</sup>; siendo que una Sala –de las dos- determinará la procedencia o improcedencia del Recurso

de Agravio Constitucional que llegue al Tribunal; de establecerse su procedencia recién se podrá ingresar a conocer el fondo, de lo contrario –debe entenderse- será declarada improcedente y consecuentemente rechazado el recurso mediante un auto.

Pero adicionalmente este artículo reglamentario determina expresamente que además de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional –que no son otros que los establecidos en el artículo 202, inciso 2) de la Constitución- para calificar la procedencia o improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional se aplicarán los siguientes supuestos:

- Si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental;
- Si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente;
- O, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse. (p. 159)

#### **2.2.15.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias**

El Recurso de Agravio Constitucional obedece al principio de pluralidad de instancias, pero con ciertos matices que deben ser resaltados a partir del artículo 202, inciso 2) de la Constitución Política del Perú y, en segundo lugar, desde el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, normas legales que necesariamente han de interpretarse desde la Constitución; debiendo recordarse que si bien la Constitución garantiza en el ámbito jurisdiccional la pluralidad de instancias, en genérico corresponde al legislador el determinar cuántas instancias comprende tal pluralidad, lo que no podría efectuarse vía interpretación jurisdiccional ya que es un derecho de contenido legal.

Así, en el caso específico que nos ocupa (el artículo 202, inciso 2) de la Constitución) éste es meridianamente claro y expreso cuando señala como atribución del Tribunal Constitucional el “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.

De tal artículo se concluye que está garantizada la pluralidad de instancias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento a favor de la parte demandada en primera y segunda instancia (ante el Poder Judicial), con lo que se cumple con el mínimo garantizado constitucionalmente como derecho fundamental. Pero, en el caso de la parte demandante, si su demanda ha sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia, podrá recurrir a una tercera instancia ante el Tribunal Constitucional a través del denominado Recurso de Agravio Constitucional, es decir, se ha establecido para el demandante y en los supuestos constitucionalmente establecidos una tercera instancia con lo que se cumple con la pluralidad de instancias. (AMAG, 2011)

### **2.2.15.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante**

Siguiendo con el mismo autor:

La sentencia, la jurisprudencia constitucional y el precedente vinculante se encuentran íntimamente relacionados, presentando caracteres especiales. La sentencia es aquel acto procesal expedido por un órgano jurisdiccional especializado que finaliza un proceso jurisdiccional. Tratándose de los procesos constitucionales de la libertad, el fin de la expedición de la sentencia se proyecta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto

administrativo. En el caso peruano, las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales son inimpugnables y agotan la instancia nacional, no afectando el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Para el Tribunal Constitucional sus sentencias producen efectos personales o efectos temporales.

En tanto que la jurisprudencia es concebida por el Tribunal Constitucional como el “... conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la súper legalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad” (STC. N° 0024-2003-AI/TC). En atención al mencionado Tribunal -conforme a lo expuesto en la STC N° 3741-2004-AA/TC- tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, pero la primera sólo para los jueces y la segunda, para todos; siendo el precedente una técnica para la ordenación de la jurisprudencia, permitiendo, al mismo tiempo, que el Tribunal ejerza un poder normativo con las restricciones que su propia jurisprudencia deberá ir delimitando paulatinamente (STC. N° 01333-2006-PA/TC).

## **2.2.16. El Derecho Administrativo**

### **2.2.16.1. Concepto**

El derecho administrativo es una de las ramas del derecho que se concentra en el análisis, organización y clasificación de las diferentes normativas relacionadas con la administración pública, es decir, con los diferentes organismos que forman parte del Estado. Como conjunto de normas regula: La organización y comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; a fin de satisfacer y lograr las finalidades del interés público hacia la que debe tender la Administración

El Derecho Administrativo es de reciente formación aunque en constante evolución, sus funciones son:

- Regular la relación entre administrados y la Administración.
- Estructura la organización interna de la Administración.
- Reglamenta las relaciones con otras ramas del Derecho y con las que no pertenecen al Derecho.

#### **2.2.16.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo**

Las fuentes formales del derecho administrativo, son las formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la imperatividad coercitiva del derecho. Las fuentes del derecho administrativo son aquellas que enmarcan la aplicación de las leyes y/o normativas administrativas, y que dan sentido a la implementación de estos principios de ley.

Se distinguen dos tipos de fuentes del derecho administrativo: las fuentes formales, es decir, la Constitución, la legislación, la jurisprudencia y los reglamentos y las fuentes sustanciales, que son las costumbres, las doctrinas y los hechos sociales.

El derecho administrativo es aquella rama del derecho público que normaliza las funciones administrativas del Estado (es decir, la interacción entre los entes públicos y los ciudadanos) en el ámbito de la administración pública.

Las dos fuentes principales del derecho administrativo, son:

##### **1) Fuentes formales**

Las fuentes formales del derecho administrativo son el marco legal que establece los principios de creación, edición o sustracción de las normativas jurídicas.

- **La Constitución**

La Constitución es la carta magna de un país. Allí se detalla la norma jurídica que indica cómo debe organizarse el Estado, con base en la libertad política, los derechos y deberes de los ciudadanos.

La Constitución es de carácter supremo; es decir, no existe nada por encima de esta. En consecuencia, la Constitución no puede ser contrariada por ninguna ley, hecho, sentencia o algún acto político aislado.

- **La legislación**

Las leyes son las normas jurídicas redactadas, discutidas y aprobadas por el órgano legislativo de cada país.

Por ende, la legislación es entendida como una de las más importantes manifestaciones de la voluntad soberana.

La legislación acota el libre albedrío de los individuos dentro del entorno en el cual se desenvuelven. Incluye las leyes orgánicas, ordinarias y habilitantes.

- **Los reglamentos**

Los reglamentos son normativas de un orden inferior a las leyes. En un reglamento se detallan las reglas o pautas de aplicación de una ley en particular.

Los reglamentos pueden ser sancionados por el ente legislador o la gobernación de un estado, y generalmente son aprobados por el poder ejecutivo.

- **La jurisprudencia**

La jurisprudencia es el conjunto y la ciencia del derecho, y comprende el histórico de aplicaciones de ley que viene dado por decisiones, fallos o sentencias dictadas por los entes competentes en el área judicial.

## 2) Fuentes sustanciales

Las fuentes sustanciales son aquellas que promueven u originan a las fuentes formales del derecho administrativo en el ámbito social y político. Es decir, dan contexto a la normativa jurídica.

- **Hechos sociales**

También conocidas como fuentes materiales, son aquellos hechos históricos que originan la generación de una nueva normativa. En esencia, se trata de hitos de la historia.

- **Doctrinas**

Las doctrinas son hechos reconocidos en un país, y suelen ser aplicadas ante la presencia de escenarios controversiales o inéditos, en los cuales no es viable la aplicación de la normativa jurídica base. Para fomentar las doctrinas, se suele considerar la opinión y experticia de figuras jurídicas de amplia trayectoria en la rama específica de estudio.

- **Costumbres**

Desde el punto de vista legal, las costumbres se entienden como una certeza popular derivada de la práctica común de un procedimiento. La costumbre es admitida como fuente de derecho administrativo únicamente cuando una ley reconoce y autoriza dicha costumbre explícitamente.

### **2.2.16.3. Estructura Político – Administrativo del Estado**

(Bielsa, s.f. p. 169) define del siguiente modo: “el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...” de aquí surge aspectos que definir como:

**a. La Nación.** Para RENAN, en su obra ¿qué es la nación? Define como “... un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos”.

b. El Estado. Es el pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía. El Estado está dividido en poderes: Poder Judicial, Poder legislativo y Poder Ejecutivo; asimismo, existen organismos autónomos como el Tribunal Constitucional, Asamblea Nacional de Rectores, Ministerio Público.

c. Territorialidad. El Estado territorialmente se sub divide en gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

### **2.2.16.4. Instituciones del Procedimiento Administrativo**

#### **1. Principios del Procedimiento Administrativo**

**a). Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Base Legal: numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - (Publicada el 20 de marzo de 2017).

**b). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**c). Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**d). Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



**e). Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**f). Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**g). Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**h). Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**i). Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**j). Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**k). Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**l). Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ll). Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**m). Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**n). Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**ñ). Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**o). Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**p). Principio de responsabilidad.-** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**q). Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

### 2.2.17. El Acto Administrativo

**a. Antecedentes Históricos.** Antiguamente se le llamaba actos de Corona, del Rey; del Fisco, del Príncipe; después de la revolución francesa encuentra un soporte social y jurídico, despersonalizando al Estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

**b. Concepto.** Desde un punto de vista material es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes 2008 Pag.181).

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define al acto administrativo en los siguientes términos: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

El acto administrativo es una declaración unilateral, siendo el primero como un proceso de exteriorización intelectual que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales, y el segundo, el acto es unilateral aunque se necesite de la voluntad concurrente o coadyuvante. En ese sentido el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la administración pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos.

**c. Elementos de acto administrativo.** Lo esencial para la validez del acto administrativo son las siguientes: competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad.

**d. Efectos jurídicos.** Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo.

**e. Formas de extinción.** Puede extinguirse por derogación, abrogación, revocación, nulidad.

El artículo 3° El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: Competencia, objeto o contenido, finalidad pública y Motivación.

#### **2.2.17.1. Clasificación de los Actos Administrativos**

Existen actos de autoridad, actos de gestión y acto condición; i) Actos de autoridad, son los que emite el estado por el *ius imperium*, unilateral; ii) Actos de gestión, son aquellos que se producen por concierto de voluntades de las partes, dándose una categoría bilateral o multilateral; Ejm. Contratación administrativa; y, iii) El acto condición, son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

#### **2.2.17.2. Nulidad de los actos administrativos**

Los actos administrativos gozan de la presunción de validez, sin embargo cuando se evidencie su contravención al ordenamiento jurídico estos pueden ser declarados nulos por la propia administración o en su defecto por la autoridad jurisdiccional a través del proceso contencioso administrativo. (Cortez 2011, pag.157)

**A. Causales de nulidad de los actos administrativos (nulidad de pleno derecho).**- Con frecuencia encontramos que se dice que el concepto de nulidad en la materia administrativa es multívoco, ambiguo y equivoco, puesto que implica muchas cosas distintas a la vez, por lo que su sistematización se ha dificultado. Autor Español, señala: Frente al tema de nulidad hay un caos doctrinal y que el repertorio léxico de conceptos es impresionante: nulidad, anulabilidad, ineficacia, invalidez, irrelevancia, inoponibilidad, ilegitimidad, Ilícitud, legalidad, imperfección, revocabilidad, nulidad ipso jure, de pleno derecho (Santamaría).

En el caso peruano el legislador hace referencia las causales de nulidad del acto administrativo, se está refiriendo a lo que la doctrina denomina nulidad absoluta o de pleno derecho, por lo tanto la mencionada nulidad de pleno derecho viene reflejada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al respecto la referida norma menciona que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La nulidad de pleno derecho a que refiere el artículo acotado, requiere ser declarada expresamente por los órganos legitimados para hacerlo y por lo tanto no opera de manera automática.

Uno de los efectos más importantes de la nulidad de pleno derecho al emitir que esta puede ser declarado incluso de oficio, es decir, sin necesidad de petición de parte interesada.

**B. Sobre el planteamiento de nulidad, competencia y responsabilidades.-** El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla los siguientes supuestos a tener en cuenta en el trámite de la nulidad.

➤ En cuanto al procedimiento: Se ha establecido que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previsto en el en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

➤ En cuanto a la autoridad competente: La norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica la nulidad será declarada por la resolución de la misma autoridad. Ahora bien para el prime supuesto deberá de interponerse un recurso de apelación, de corresponder legalmente, el de revisión. Para el segundo supuesto el acto puede ser declarada nulo, por motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

➤ En cuanto a la responsabilidad del funcionario que emitió en acto inválido: La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta su ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por la autoridad superior, en tal sentido a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que emitió el acto invalido.



### **2.2.17.3. Plazos y Términos**

Cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo el factor tiempo, por cuanto en esa dinámica dimensión todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas, dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia

En tal sentido el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

- a. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: del mismo día de su presentación.
- b. Actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
- c. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- d. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

### **2.2.17.4. Recursos Administrativos**

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

**a) Recurso de reconsideración.** - Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesario la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

Base Legal: 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**b) Recurso de apelación.-** Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

Base Legal: 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, ante la U-S, instancia que previa revisión del cumplimiento de los requisitos de ley, elevó ante la instancia superior D-A.

#### **2.2.17.5. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa**

**a. Acto firme.** Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso impugnativo, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme. Algunos lo denominan cosa decidida, cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar. Cuya base legal se encuentra establecida en el artículo 220 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **b. Agotamiento de la vía administrativa.**

Establecido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión

puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente. Como tal, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que en virtud de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración.

Potencialmente, las decisiones administrativas podría ser controvertidas ante el Poder Judicial, sin embargo, en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) manteladamente ante la propia Administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y, recién, procede la vía sucesiva: la judicial.

La doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado. En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuándo queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva.

**En sentido genérico.** Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p.920).

**En sentido estricto.** De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010- 2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

“(…) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio de Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione” Agrega:

“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”.

“Lo que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”.

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de “favorecimiento del proceso”, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Cajas, 2011, p. 916).

### 2.3. Marco conceptual

**Casación.** Acción de casar o anula, señala Osorio, 1996, que dicho concepto es un recurso extraordinario con trascendencia en materia procesal, siendo su finalidad la de poder unificar jurisprudencia, y trae como consecuencia generar seguridad jurídica, o predictibilidad en la sentencia.

**Corte Suprema de Justicia,** al respecto (Monroy, 2013) señala que esta denominación se le da al máximo tribunal, ello en la gran mayoría de naciones.

**Derechos Fundamentales,** son las atribuciones o las libertades que se encuentran garantizadas judicialmente y reconocidas en la Constitución, (Poder Judicial del Perú, 2018).

**Expediente,** es aquel que está compuesto por escritos, actas y las resoluciones, que se encuentran todos los actos procesales, organizados cronológicamente. (Poder Judicial, 2015)

**Interpretación jurídica,** es aquel instrumento que permite determinar el alcance de las normas jurídicas.

**Juez,** según (Ramirez, 2000) detalla que es un Magistrado del Poder Judicial investido de la autoridad que el estado le confiere para resolver, y está obligado a dar cumplimiento de los deberes propios, todo ello bajo responsabilidad.

**Técnicas de Interpretación,** son los procedimientos y los recursos que son empleados por los operadores jurídicos para resolver un tema en particular, pudiéndose llamar interpretación de normas legales o constitucionales, así como lagunas o vacíos de ley. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000).

**Responsabilidad Restringida**, es una atenuante privilegiada para poder determinar la pena por debajo del mínimo legal sancionado para el delito, Artículo 22 del Código Penal Peruano.

#### 2.3.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 03823-2016-PC/TC, en el Expediente N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02 del Distrito Judicial de Ancash-huaraz-2019, en razón que han sido tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos para fundamentar su decisión.

#### 2.4. Variables

Variable Independiente	x1: Validez de la norma jurídica
Variable Dependiente	y1: Técnicas de interpretación jurídica

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** La investigación o metodología “*cuantitativa*”, es el procedimiento de decisión de señalar, entre ciertas alternativas, usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística. Por eso la investigación cuantitativa se produce por la causa y efecto de las cosas.

La investigación cuantitativa, es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes, implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor.

**Cualitativa:** la investigación cualitativa, es generalmente más explorativa, un tipo de investigación que depende de la recopilación de datos verbales, de conducta u observaciones que pueden interpretarse de una forma subjetiva. Tiene un largo alcance y suele usarse para explorar las causas de problemas potenciales que puedan existir. La investigación cualitativa suele proveer una visión sobre varios aspectos de un problema de marketing. Suele preceder o conducirse tras la investigación cuantitativa, en función de los objetivos del estudio.

(Hernández, Fernández & Batista (2014) refieren:

Que, es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Ambos tipos de investigación, proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras.

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** La **investigación exploratoria**, es la que se realiza para conocer el contexto sobre un tema que es objeto de estudio. Su objetivo, es encontrar todas las pruebas



relacionadas con el fenómeno del que no se tiene ningún conocimiento y aumentar la posibilidad de realizar una **investigación** completa.

Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y Técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

**Hermenéutico: La hermenéutica** encierra una pretensión de verdad, no verificable con los medios de la mitología científica, fundamentada sobre la lingüística como modo de ser en el mundo, la comprensión y el acuerdo que se aspira.

Interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

**3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico,

**Método hermenéutico dialéctico.** Permite penetrar en la esencia de los procesos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento al ofrecer un enfoque e instrumento metodológico para su interpretación desde niveles de comprensión y explicación que desarrolle la reconstrucción (interpretación) del objeto de investigación y su aplicación en la praxis social. La ciencia se comienza a construir desde la observación y la interpretación de sus procesos, y es aquí donde se erige la hermenéutica como un enfoque metodológico que atraviesa toda la investigación científica.

Se basa en la relación dialéctica, entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad de analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en la sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y muestra.**

#### **Población**

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por las sentencias emitido por el Tribunal Constitucional en última instancia.

#### **Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población muestral de la línea de investigación estará conformada por un expediente judicial que se encuentra consignado con el Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, emitido por el Tribunal Constitucional en última instancia.

### **3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.**

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que ésta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su Producción normativa jurídica.	<b>Validez</b>  Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bloque de Constitucionalidad Strictu Sensu.</li> <li>Bloque de Constitucionalidad Lato Sensu.</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b>
				<b>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Interpretación de la Ley.</li> <li>Principio de Conservación del Derecho.</li> </ul>	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente		<b>Verificación de la Norma.</b>  A través del control difuso y el empleo de test de Proporcionalidad y otros medios.	<b>Control Concentrado.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de proporcionalidad.</li> </ul>	Lista de cotejo.
					<ul style="list-style-type: none"> <li>Juicios de ponderación.</li> </ul>	
		Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas Lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino solo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACION</b>  Indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Auténtica</li> <li>Doctrinal</li> <li>Judicial</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>
				<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Restrictiva</li> <li>Extensiva</li> <li>Declarativa</li> <li>Programática</li> </ul>	
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Literal</li> <li>Lógico-Sistemático</li> <li>Histórico</li> <li>Teleológico</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b>
				<b>Integración</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Malam partem</li> <li>Nonam partem</li> </ul>	

			Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma	<b>Principios Generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Según su función:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
				<b>Laguna de la Ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa</li> <li>• Técnica</li> <li>• Conflicto</li> <li>• Axiología</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACION</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Premisas</li> <li>• Inferencias</li> <li>• Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios</li> <li>• Reglas</li> </ul>	

**3.5. Técnicas e instrumentos.-** Representa la forma como el investigador procederá a recabar o recoger la información necesaria para dar respuesta a su objeto de estudio, constituyen el conjunto de mecanismo, medios y recursos dirigidos a recolectar, conservar, analizar, y transmitir los datos de los fenómenos sobre los cuales se investigan.

En la presente investigación, el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables, tal forma, para asegurar la coincidencia con los hallazgos; el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominado evidencia empírica.

### **3.6. Plan de análisis**

En la investigación objeto de estudio, se realizará por etapas y fases, conforme al desarrollo del expediente materia de estudio.

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Consistirá en una aproximación, gradual y analítica del objeto materia de investigación, guiado en base a los objetivos establecidos en la investigación, establecimiento en cada momento de revisión y comprensión un resultado objetivo, entendido como un logro basado en la observación y en análisis del tema. Fase en la cual se materializa el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa:**

En ésta etapa, será una actividad orientada por lo objetivos del tema de investigación, y de la revisión permanente de la literatura, que nos facilitará la identificación e interpretación de los datos. Donde se aplicarán las técnicas de la

observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladarán literalmente aun registro, para asegurar la coincidencia excepción de los datos de las partes y personas en particular citados en el proceso que serán reemplazados solo con sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** es un análisis sistemático

Etapa donde se realizará una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos del tema de investigación, en el cual se articularán los datos con la revisión de la literatura. Donde el instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de valoración, compuesto de parámetros, normativos, , doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia.

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, N° 03823 - 2016 - PC/TC, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 01934-2013-0201-JM-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ - 2019</p>	<p>¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de Interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 03823 - 2016 - PC/TC, emitida en el Expediente n° 01934-2013-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019.</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida</p> <p>Por el Tribunal Constitucional, N° 03823 - 2016 - PC/TC, emitida en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica en base al principio de constitucionalidad, de las leyes, en base al Bloque de</p>	<p><b>X1:</b></p> <p><b>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p><b>Validez</b></p>	<p><b>Principio de Constitucionalidad de las Leyes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Validez formal.</li> <li>▪ Validez material</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Presunción de constitucionalidad de la ley.</li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<p><b>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p>		<p>Principio de proporcionalidad</p>



		<p>Constitucionalidad “strictu Sensu”.</p> <p>2. Determinar la validez de la norma jurídica del principio de Constitucionalidad de las leyes en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica y el Principio de Constitucionalidad de las leyes, aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03823-2016—C/TC. No aplicadas en el Expediente N° 01934-2013-0201-JM-C1-02 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma jurídica y el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación del mismo, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.</p> <p>5. Determinar la verificación de la norma, en base al control concentrado del juzgador.</p>								<p><b>INSTRUMENTO</b></p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p><b>Población:</b></p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 01934-2013-0201-JM-C1-02 perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
						<b>Verificación de la norma</b>	<b>Control concentrado</b>	Juicio de ponderación		

		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 03823-2016-PC/TC, en el Expediente N° 01934-2013-JM-C1-02 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019, en razón que han sido tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos</p>	<p><b>Y1:</b></p> <p><b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Criterios de interpretación constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control de convencionalidad.</li> <li>▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.</li> </ul>

		para fundamentar su decisión.			sólo literal del texto legal.		<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.</li> </ul>	
							<p><b>Métodos de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.</li> </ul>	
							<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> </ul>	

							<b>Argumentos interpretativos</b>	▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	------------------------------------	--

### **3.8.- Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

El análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad; es decir, el investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Es por ello, que suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que formará parte de la investigación como anexo N° 03.

#### **3.8.2. Rigor científico**

La investigación debe, asegurar la confiabilidad y credibilidad, para ello debe minimizar los sesgos y tendencias, para ello debe realizar una acción de rastrear los datos en su fuente empírica, que se insertará como objeto de estudio: el Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que adjuntará como Anexo N° 1 en la presente Investigación.

Se enfatiza, que la elaboración y validación del instrumento, la operacionalización de la variable, los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos, el contenido de la Declaración de Compromiso Ético, el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019.**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-24]	[25-40]
<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Validez formal</b>	<p>SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO</p> <p>EXP N ° 03823-2016-PC/TC ÁNCASH</p> <p>YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa—Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). Si cumple</i></p>			X			X

		<p><b>Validez material</b></p> <p>intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega.</p> <p><b>ASUNTO</b></p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoel Rogger Vega Zaragoza contra la sentencia de fojas 173, de 11 de febrero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p>	<p><b>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p>			X			
<p><b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p>	<p><b>Presunción de constitucionalidad de la ley</b></p>	<p>El 22 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaraz solicitando que se cumpla lo dispuesto en las resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 2010, que revocan la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado <i>Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> ubicado en la avenida Luzuriaga 1190 en la provincia de Huaraz. Asimismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 que ordena la clausura definitiva de dicho local.</p> <p>Manifiesta que, pese a que los actos administrativos mencionados tienen calidad de cosa decidida, la emplazada es renuente a ejecutarlos, lo que pone en riesgo la vida y la salud de los vecinos porque dicho establecimiento emite humos tóxicos y se encuentra en "peligro permanente de explosión" (<i>cfr.</i> fojas 21).</p> <p>El 14 de junio de 2013, la Municipalidad Provincial de Huaraz contesta la demanda señalando que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han</p>	<p><b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, si la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) Si cumple.</b></p>			X			

		<p>sido impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, signado en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01, que viene tramitándose ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Señala que se encuentra a la espera de un pronunciamiento definitivo en dicho proceso judicial para poder dar cumplimiento al <i>mandamus</i> invocado. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente.</p> <p>Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato cierto y claro pues su ejecución requiere la actuación de medios probatorios. Además, señala que dichos actos administrativos carecen de firmeza al haber sido impugnados judicialmente en la vía contencioso-administrativa.</p> <p>Finalmente, mediante sentencia de 11 de febrero de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirma la apelada señalando que el <i>mandamus</i> cuyo cumplimiento se requiere no es cierto y claro y, además, se encuentra sujeto a interpretaciones dispares pues las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM han sido cuestionadas en sede judicial.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Delimitación del Petitorio</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>1. El recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 731-2009.GPH-A, de 24 de noviembre de 2009 (<i>cfr.</i> fojas 5), cuya parte resolutive dispone:</p> <p>Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA la solicitud de los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 561 del Distrito y provincia de Huaraz; en consecuencia REVÓQUESE la Licencia de Funcionamiento de la cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", conducido por doña Filomena Flores Palacios, ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del distrito y Provincia de Huaraz, por incumplimiento de normas de seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.</p> <p>Artículo Segundo: Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Desarrollo Urbano del Gobierno Provincial de Huaraz y Ejecutor Coactivo para accionar lo conveniente para el cumplimiento de la presente resolución.</p> <p>2. Además, requiere que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 047-2010-GPH-A que resuelve:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE</b> el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 731-2009-GPH-A, de fecha 17 de Diciembre del 2009, presentado por la Sra-Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, continúese con los trámites correspondientes conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR</b> el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Ejecutor Coactivo, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás Gerencias de esta Entidad.</p> <p>3. Finalmente, solicita que se ejecute la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM que ordena:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA</b> de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, de propiedad de la Sra. Filomena Flores Palacios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR</b> a la Administrada Sra. Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, para que; de <b>ESTRICTO CUMPLIMIENTO</b> a la presente Resolución dentro de las 24 horas de notificada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, la oficina de Ejecutoría Coactiva de esta Entidad deberá proceder a clausurar dicho establecimiento, conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR</b> el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Ejecutoría Coactiva de acuerdo a sus legales atribuciones establecidas en la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta Institución, con el apoyo de las autoridades competentes.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE</b> copia Fedateada de la presente Resolución al despacho de la Fiscalía de Prevención del Delito, al Jefe de la Región Policial de Huaraz, y demás autoridades competentes para los fines del caso.</p> <p>4. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde ordenar la ejecución de dichos actos administrativos en la vía del proceso constitucional de cumplimiento.</p> <p><b>Requisito especial de la demanda</b></p> <p>5. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece el siguiente requisito especial para la procedibilidad de la demanda de cumplimiento:</p> <p>Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía previa.</p> <p>6. En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huaraz que dé cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y a la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM mediante documentos de fecha cierta presentados el 29 de enero de 2013 (cfr. fojas 15 a 17). Está acreditado que dichas comunicaciones no ameritaron una respuesta por parte de la emplazada dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que el actor interpuso su demanda de cumplimiento el 22 de abril de 2013. En consecuencia, debe darse por</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.</p> <p><b>Análisis de la controversia</b></p> <p>7. En la sentencia emitida con calidad de precedente en el Expediente 00168-2005- PC/TC, este Tribunal Constitucional precisó los requisitos que debe cumplir una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Así, señaló que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitadamente de la norma legal o acto administrativo en cuestión; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional También señaló que, en el caso exclusivo de los actos administrativos, éstos deben: O re_ conocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>8. A lo largo del proceso, la emplazada ha argumentado que las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM no superan los requisitos establecidos en dicho precedente por haber o impugnadas en el proceso contencioso administrativo que viene tramitándose en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01. Sin embargo, este tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, dicho proceso judicial ha concluido mediante sentencia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash el 27 de marzo de 2017, que declara improcedente la demanda (<i>cfr.</i> <a href="https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html">https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html</a> Consulta realizada el 31 de marzo de 2017).</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>9. Ello evidencia que, al interponerse la demanda de cumplimiento, el <i>mandamus</i> cuya ejecución se reclama estaba sujeto a interpretaciones dispares las cuales, precisamente, eran objeto de evaluación en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, a la fecha, la controversia ha sido resuelta a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada que confirma la validez de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221- 2010-GPH-GM. En consecuencia, a la fecha, no puede considerarse que el <i>mandamus</i> sea objeto de controversia compleja o interpretaciones dispares.</p> <p>10. Además, se advierte que dichas resoluciones se encuentran vigentes no habiendo sido dejadas sin efecto mediante pronunciamiento jurisdiccional o administrativo alguno. También, consta que éstas contienen un mandato cierto claro y de obligatorio cumplimiento; esto es que, entendiéndose revocada la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado <i>Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> y se disponga la clausura definitiva del local ubicado en la avenida Luzuriaga 1190. Dicho mandato, asimismo, no se encuentra sujeto a condición sino que es de eficacia inmediata y directa.</p> <p>11. También está acreditado que los actos administrativos cuya ejecución se reclama reconocen incuestionablemente un derecho al recurrente y permiten identificar a sus beneficiarios — los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 581 ubicado en la provincia de Huaraz. En efecto, está acreditado que, como propietario de dicho inmueble, el recurrente participó como enunciante en el procedimiento administrativo en el que se emitieron las resoluciones administrativas objeto del proceso de cumplimiento.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>12. Por lo expuesto, no existiendo razones válidas para negarse a ejecutar las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, corresponde estimar la demanda de cumplimiento de autos y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz dar por revocada la licencia de funcionamiento de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" y clausurar definitivamente el establecimiento comercial ubicado en la avenida Luzuriaga 1190.</p> <p>13. Sin embargo debe recordarse que el artículo 412 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS y aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento conforme a los artículos 74 y 56 del Código Procesal Constitucional, dispone:</p> <p>La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (itálicas agregadas).</p> <p>14. En el presente caso está acreditado que, al interponerse la demanda, el <i>mandamus</i> se encontraba sujeto a interpretaciones dispares pues la legalidad de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM estaba siendo discutida en el proceso de contencioso-administrativo signado en el Expediente 00579-2010-0-02014MCI-01.</p> <p>15. Dicho impedimento se mantuvo a lo largo del proceso y decayó recién el 27 de marzo de 2017, cuando el Expediente ya se encontraba en este Tribunal Constitucional, al desestimarse definitivamente la demanda contencioso administrativa. En consecuencia, al existir razones válidas para no ejecutar el <i>mandamus</i> objeto de <i>litis</i> en la vía del proceso de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumplimiento hasta esa fecha relativamente reciente, corresponde exonerar a la Municipalidad Provincial de Huaraz del pago de costos.</p> <p>Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p style="text-align: center;"><b>HA RESUELTO</b></p> <p>Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de cumplimiento; por tanto, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz cumplir, en el plazo de diez días hábiles, con las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 201 y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 y, en consecuencia, clausure en forma definitiva la <i>Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> ubicada en la avenida Luzuriaga 1190, provincia de Huaraz</p>							
<b>Verificación normativa</b>	<b>Control concentrado</b>		<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente</p> <p>Amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p><b>Si cumple</b></p>						

				<p><b>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



				<p>sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) <b>Si cumple</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **validez normativa** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Que se deriva de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados **emplearon los criterios de validez** de las normas aplicadas en sus fundamentos de la sentencia.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019.**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación			
					Remisión /Ine xiste	Inad ecua da	Ade cuad a	Remisión /Ine xiste	Inad ecua da	Ade cuad a	
					[ 0 ]	[ 5 ]	[ 10 ]	[ 0 ]	[ 1-30 ]	[31-60]	
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO</b></p> <p><b>EXP N ° 03823-2016-PC/TC ÁNCASH</b></p> <p><b>YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p> <p>En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa—Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega.</p> <p><b>ASUNTO</b></p>	<p><b>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.</b> (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación)</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos</p>							X

			Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoel Rogger Vega Zaragoza contra la sentencia de fojas 173, de 11 de febrero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.	y de los derechos implícitos). <b>Si cumple</b>						
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>El 22 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaraz solicitando que se cumpla lo dispuesto en las resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 2010, que revocan la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado <i>Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> ubicado en la avenida Luzuriaga 1190 en la provincia de Huaraz. Asimismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 que ordena la clausura definitiva de dicho local.</p> <p>Manifiesta que, pese a que los actos administrativos mencionados tienen calidad de cosa decidida, la emplazada es renuente a ejecutarlos, lo que pone en riesgo la vida y la salud de los vecinos porque dicho establecimiento emite humos tóxicos y se encuentra en "peligro permanente de explosión" (cfr. fojas 21).</p>	<p><b>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídicas del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). <b>Si cumple</b></p>				X		
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<p>El 14 de junio de 2013, la Municipalidad Provincial de Huaraz contesta la demanda señalando que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han sido impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, signado en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01, que viene tramitándose ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Señala que se encuentra a la espera de un pronunciamiento definitivo en dicho</p>	<p><b>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.) <b>Si cumple</b></p>				X		

		<p>proceso judicial para poder dar cumplimiento al <i>mandamus</i> invocado. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente.</p> <p>Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato cierto y claro pues su ejecución requiere la actuación de medios probatorios. Además, señala que dichos actos administrativos carecen de firmeza al haber sido impugnados judicialmente en la vía contencioso-administrativa.</p> <p>Finalmente, mediante sentencia de 11 de febrero de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirma la apelada señalando que el <i>mandamus</i> cuyo cumplimiento se requiere no es cierto y claro y, además, se encuentra sujeto a interpretaciones dispares pues las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM han sido cuestionadas en sede judicial.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Delimitación del Petitorio</b></p> <p>1. El recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 731-2009.GPH-A, de 24 de noviembre de 2009 (<i>cfr.</i> fojas 5), cuya parte resolutive dispone:</p> <p>Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA la solicitud de los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 561 del Distrito y provincia de Huaraz; en consecuencia REVÓQUESE la Licencia de Funcionamiento de la cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno",</p>	<p><b>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:</b> 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p> <p><b>Si cumple</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>conducido por doña Filomena Flores Palacios, ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del distrito y Provincia de Huaraz, por incumplimiento de normas de seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.</p> <p>Artículo Segundo: Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Desarrollo Urbano del Gobierno Provincial de Huaraz y Ejecutor Coactivo para accionar lo conveniente para el cumplimiento de la presente resolución.</p> <p>2. Además, requiere que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 047-2010-GPH-A que resuelve:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE</b> el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 731-2009-GPH-A, de fecha 17 de Diciembre del 2009, presentado por la Sra- Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, continúese con los trámites correspondientes conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR</b> el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Ejecutor Coactivo, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás Gerencias de esta Entidad.</p> <p>3. Finalmente, solicita que se ejecute la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM que ordena:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA</b> de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, de propiedad de la Sra. Filomena Flores Palacios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR</b> a la Administrada Sra. Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, para que; de <b>ESTRICTO CUMPLIMIENTO</b> a la presente Resolución dentro de las 24 horas de notificada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, la oficina de Ejecutoría Coactiva de esta Entidad deberá proceder a clausurar dicho establecimiento, conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR</b> el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Ejecutoria Coactiva de acuerdo a sus legales atribuciones establecidas en la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta Institución, con el apoyo de las autoridades competentes.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE</b> copia Fedateada de la presente Resolución al despacho de la Fiscalía de Prevención del Delito, al Jefe de la Región Policial de Huaraz, y demás autoridades competentes para los fines del caso.</p> <p>4. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde ordenar la ejecución de dichos actos administrativos en la vía del proceso constitucional de cumplimiento.</p> <p><b>Requisito especial de la demanda</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece el siguiente requisito especial para la procedibilidad de la demanda de cumplimiento:</p> <p>Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía previa.</p> <p>6. En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huaraz que dé cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y a la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM mediante documentos de fecha cierta presentados el 29 de enero de 2013 (cfr. fojas 15 a 17). Está acreditado que dichas comunicaciones no ameritaron una respuesta por parte de la emplazada dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que el actor interpuso su demanda de cumplimiento el 22 de abril de 2013. En consecuencia, debe darse por cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.</p> <p><b>Análisis de la controversia</b></p> <p>7. En la sentencia emitida con calidad de precedente en el Expediente 00168-2005- PC/TC, este Tribunal Constitucional precisó los requisitos que debe cumplir una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Así, señaló que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o acto administrativo en cuestión; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional También señaló</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que, en el caso exclusivo de los actos administrativos, éstos deben: O re_ conocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>8. A lo largo del proceso, la emplazada ha argumentado que las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM no superan los requisitos establecidos en dicho precedente por haber o impugnadas en el proceso contencioso administrativo que viene tramitándose en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01. Sin embargo, este tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, dicho proceso judicial ha concluido mediante sentencia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash el 27 de marzo de 2017, que declara improcedente la demanda (cfr. <a href="https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html">https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html</a> Consulta realizada el 31 de marzo de 2017).</p> <p>9. Ello evidencia que, al interponerse la demanda de cumplimiento, el <i>mandamus</i> cuya ejecución se reclama estaba sujeto a interpretaciones dispares las cuales, precisamente, eran objeto de evaluación en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, a la fecha, la controversia ha sido resuelta a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada que confirma la validez de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221- 2010-GPH-GM. En consecuencia, a la fecha, no puede considerarse que el <i>mandamus</i> sea objeto de controversia compleja o interpretaciones dispares.</p> <p>10. Además, se advierte que dichas resoluciones se encuentran vigentes no habiendo sido dejadas sin efecto mediante pronunciamiento jurisdiccional o administrativo alguno. También, consta que éstas contienen un mandato cierto claro y de obligatorio cumplimiento; esto es que, entendiéndose revocada la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado <i>Cafetería</i>,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



		<p><i>Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> y se disponga la clausura definitiva del local ubicado en la avenida Luzuriaga 1190. Dicho mandato, asimismo, no se encuentra sujeto a condición sino que es de eficacia inmediata y directa.</p> <p>11. También está acreditado que los actos administrativos cuya ejecución se reclama reconocen incuestionablemente un derecho al recurrente y permiten identificar a sus beneficiarios — los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 581 ubicado en la provincia de Huaraz. En efecto, está acreditado que, como propietario de dicho inmueble, el recurrente participó como enunciante en el procedimiento administrativo en el que se emitieron las resoluciones administrativas objeto del proceso de cumplimiento.</p> <p>12. Por lo expuesto, no existiendo razones válidas para negarse a ejecutar las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, corresponde estimar la demanda de cumplimiento de autos y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz dar por revocada la licencia de funcionamiento de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" y clausurar definitivamente el establecimiento comercial ubicado en la avenida Luzuriaga 1190.</p> <p>13. Sin embargo debe recordarse que el artículo 412 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS y aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento conforme a los artículos 74 y 56 del Código Procesal Constitucional, dispone:</p> <p>La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (itálicas agregadas).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>14. En el presente caso está acreditado que, al interponerse la demanda, el <i>mandamus</i> se encontraba sujeto a interpretaciones dispares pues la legalidad de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM estaba siendo discutida en el proceso de contencioso-administrativo signado en el Expediente 00579-2010-0-02014MCI-01.</p> <p>15. Dicho impedimento se mantuvo a lo largo del proceso y decayó recién el 27 de marzo de 2017, cuando el Expediente ya se encontraba en este Tribunal Constitucional, al desestimarse definitivamente la demanda contencioso administrativa. En consecuencia, al existir razones válidas para no ejecutar el <i>mandamus</i> objeto de <i>litis</i> en la vía del proceso de cumplimiento hasta esa fecha relativamente reciente, corresponde exonerar a la Municipalidad Provincial de Huaraz del pago de costos.</p> <p>Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p><b>HA RESUELTO</b></p> <p>Declarar FUNDADA la demanda de cumplimiento; por tanto, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz cumplir, en el plazo de diez días hábiles, con las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 201 y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 y, en consecuencia, clausure en forma definitiva la <i>Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"</i> ubicada en la avenida Luzuriaga 1190, provincia de Huaraz</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>		6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. ( <i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> ) <b>Si cumple</b>			X			
--	-------------------------------------	-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional **Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados del Tribunal Constitucional, en el sentido que al advertirse una **infracción normativa en la sentencia**, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación para resolver la controversia.

**Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019.**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada		
			( 0 )	( 3 )	( 5 )		[ 0 ]	[1-24]	[25-40]	[ 0 ]	[1-30]	[31-60]		
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	15	[7 - 10]	Siempre	35					
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces						
					[ 0 ]		Nunca							
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad			1	20	[19 - 30]	Siempre						
							[1 - 18]	A veces						
	verificación Normativa	Control concentrado			5									

			(0)	(5)	(10)		[0]	Nunca						
<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>			<b>1</b>	30	[26 - 50]	Adecuada						40
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>			1		[1 - 25]	Inadecuada						
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>			1		[0]	Por remisión/Inexistente						
	<b>Argumentación</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>			<b>1</b>	10	[6 - 10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión/Inexistente						

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 03823-2016-PC/TC, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2019

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, ante una **infracción normativa**, que advirtieron cometidos por los magistrados de primera instancia, que según el caso en estudio utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho para dar una solución conforme a derecho de la controversia.

#### **4.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03823-2016-PC/TC 00571, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz 2019, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: validez normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

#### **1.2. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma:**

**1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes.** *(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación).*

**Si cumple**, el Principio de Constitucionalidad de las Leyes comprende que los magistrados al momento de desarrollar la sentencia de agravio constitucional, previamente, deben revisar las normas constitucionales y legales a efectos de que los mismos tengan la confiabilidad del juez que expide la causa. En tal sentido, este principio busca dar la fiabilidad y/o confianza de que las normas citadas son acordes al caso en estudio y conforme a la validez formal y legal de las mismas.

Téngase por entendido que pese a la existencia de un voto singular, la mayoría de los magistrados advirtieron que las normas y jurisprudencia vinculante que se emplearon en la sentencia del TC se relacionaron con los hechos de la impugnación, con la pretensión y con lo sostenido por las partes procesales.

## 1. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

### 1.1. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

**1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.** *(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)*

*Si cumple, si bien es cierto que los magistrados señalan explícitamente que emplean criterios constitucionales, éstos se encuentran inmersos dentro de la argumentación e interpretación jurídica, tal como señala el autor Rubio Correa (2013): “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (p.66)*

*El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales, de los cuales, el que se ajusta al caso en estudio es la interpretación sistemática como un criterio constitucional de control.*

#### ***Interpretación sistemática***

*La interpretación sistemática trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)*

*En el caso en estudio, el mandamus cuya ejecución se reclama estaba sujeto a interpretaciones dispares, que fueron objeto de evaluación en un proceso contencioso administrativo, que fue resuelto con una sentencia con calidad de cosa juzgada en la cual confirmaron la validez de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, en virtud al cual el Tribunal Constitucional estableció que no puede considerarse que el mandamus sea objeto de controversia compleja e interpretaciones dispares. Por lo que se estableció que no existía razones validadas para ejecutar los actos administrativos.*



**4. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.** (*Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso*)

**SI cumple**, se emplearon en el caso en estudio, debido a que los magistrados del Tribunal Constitucional realizaron una correcta interpretación de la norma de procedencia, y emplearon el Principio de Fuerza Normativa de la Constitución, en función de que debe valorarse el derecho constitucional y fundamental que reconoce al impugnante, esto es sobre la ejecución de los actos administrativos que establecían un mandato.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas por el Tribunal Constitucional, ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales cometido por los magistrado de primera instancia, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03823-2016-PC/TC 00571, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz 2019, en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **Respecto a la variable técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”**

Se cumplió con los criterios constitucionales como técnica de interpretación, se cumplió con determinar los principios esenciales empleándose el principio de fuerza normativa de la constitución, ya que se le reconoce al impugnante su derecho constitucional a que se cumpla un mandato legal.

#### **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” la sub dimensión:**

Se concluye que los magistrados del TC fundamentaron su sentencia utilizando las técnicas de interpretación jurídica, de argumento y coherencia optando por una ponderación de derechos constitucionales sobre una norma que reconoce un derecho y ordena un cumplimiento.

## **5.2. Recomendaciones**

Cuando los jueces resuelvan una controversia, empleen las técnicas de interpretación de las normas jurídicas y el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, que conllevará resolver con una mejor motivación sus decisiones cautelando los derechos fundamentales vulnerados de los justiciables.

Los jueces de la justicia ordinaria deben tener presente y aplicar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en base a las técnicas de interpretación de la norma jurídica y la aplicación correcta de la norma, como expresión material de un estado de derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_en\\_sayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_en_sayo.pdf) (13.09.2018)

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:

[http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)

Figuroa Mejía, G. (s.f.). LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL. ESPECIAL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (p.90-240).En, *Portal UNAM*. Recuperado de:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3455/12.pdf> (09.07.2016)

Figuroa Gutarra, E. (2009). Ponderación constitucional. EN, 8. *Legal. Suplemento del análisis legal*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d/19.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d> (28.08.2016)

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas.* (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Gomes (2005), los métodos de interpretación constitucional, primera edición p.4-6

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Pérez Casaverde E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, ADRUS D\$&L p. 672. Lima

Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima: ADRUS D&L Editores S.A.C.

Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: ADRUS.

Quiroga (1985) la Interpretación de la constitucionalidad, primera edición, p 326-327.

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho.* Recuperado de:

[http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

STCE. (1981), EXP.25-1981.F.J.N.5, Dimensión de los Derechos Fundamentales

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal*

*Constitucional*. Lima, Perú. F.J.34

STCP. (2004). Exp. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1.

STCP. (2004). Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (29, Noviembre 2005). Exp. 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal*

*Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

STCP. (2006). Exp. N° 01333-2006-PA/TC.

STCP. (2006). Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2.

STCP. (2007). Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. 5.

STCP. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7.

Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
	Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]</li> <li>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]</li> <li>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i></li> <li>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></li> <li>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i></li> </ol>	

				<i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación		Sujetos	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> ( <i>Auténtica, doctrinal y judicial</i> )
			Resultados	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> ( <i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i> )
			Medios	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> ( <i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i> ) 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> ( <i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i> ) 3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
	Argumentación		Componentes	1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> ( <i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i> ) 2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> ( <i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i> ) 3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> ( <i>Premisa mayor y premisa menor</i> ) 4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> ( <i>Encascada, en paralelo y dual</i> ) 5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> ( <i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i> )
			Sujeto a	1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> ( <i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las</i>

			<p><i>cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p>
--	--	--	--

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)</b></p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso.*

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios.*
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a.*
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### 13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

### 14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las

bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	5	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]

Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]
--	---	-------

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	



	<b>Verificación</b>	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
<b>Variable</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Por remisión</b>	<b>Inadecuada</b>	<b>Adecuada</b>			
			[0]	[3]	[5]			
<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	<b>32</b>
		Resultados			X		[ 1 -15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	<b>Argumentación</b>	Componentes		X		22	[ 22 - 35 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 21 ]	

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO N° 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Cumplimiento contenido en el expediente N° 03823-2016-PC/TC-, proveniente del Distrito Judicial de Ancash-Sede Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de Septiembre del año 2019.

Francisco Catalino Velásquez De la cruz  
DNI N° 31666139.

#### **ANEXO 4**

#### **SENTENCIA MATERIA EN ESTUDIO**

**EXP N° 03823-2016-PC/TC**

**ÁNCASH**

**YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa—Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoel Rogger Vega Zaragoza contra la sentencia de fojas 173, de 11 de febrero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El 22 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaraz solicitando que se cumpla lo dispuesto en las resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 2010, que revocan la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la avenida Luzuriaga 1190 en la provincia de Huaraz. Asimismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 que ordena la clausura definitiva de dicho local.

Manifiesta que, pese a que los actos administrativos mencionados tienen calidad de cosa decidida, la emplazada es renuente a ejecutarlos, lo que pone en riesgo la vida y la salud de los vecinos porque dicho establecimiento emite humos tóxicos y se encuentra en "peligro permanente de explosión" (cfr. fojas 21).

El 14 de junio de 2013, la Municipalidad Provincial de Huaraz contesta la demanda señalando que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han sido impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, signado en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01, que viene tramitándose ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Señala que se encuentra a la espera de un pronunciamiento definitivo en dicho proceso judicial para poder dar cumplimiento al mandamus invocado. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente.

Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato cierto y claro pues su ejecución requiere la actuación de medios probatorios. Además, señala que dichos actos administrativos carecen de firmeza al haber sido impugnados judicialmente en la vía contencioso-administrativa.

Finalmente, mediante sentencia de 11 de febrero de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirma la apelada señalando que el mandamus cuyo cumplimiento se requiere no es cierto y claro y, además, se encuentra sujeto a interpretaciones dispares pues las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM han sido cuestionadas en sede judicial.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del Petitorio**

1. El recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 731-2009.GPH-A, de 24 de noviembre de 2009 (cfr. fojas 5), cuya parte resolutive dispone:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA la solicitud de los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 561 del Distrito y provincia de Huaraz; en consecuencia REVÓQUESE la Licencia de Funcionamiento de la cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", conducido por doña Filomena Flores Palacios, ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del distrito y Provincia de Huaraz, por incumplimiento de normas de seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo: Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Desarrollo Urbano del Gobierno Provincial de Huaraz y Ejecutor Coactivo para accionar lo conveniente para el cumplimiento de la presente resolución.

2. Además, requiere que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 047-2010-GPH-A que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 731-2009-GPH-A, de fecha 17 de Diciembre del 2009, presentado por la Sra- Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, continúese con los trámites correspondientes conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Ejecutor Coactivo, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás Gerencias de esta Entidad.

3. Finalmente, solicita que se ejecute la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM que ordena:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA** de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, de propiedad de la Sra. Filomena Flores Palacios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Administrada Sra. Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, para que; de **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la presente Resolución dentro de las 24 horas de notificada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, la oficina de Ejecutoría Coactiva de esta Entidad deberá proceder a clausurar dicho establecimiento, conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Ejecutoría Coactiva de acuerdo a sus legales atribuciones establecidas en la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta Institución, con el apoyo de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia Fedateada de la presente Resolución al despacho de la Fiscalía de Prevención del Delito, al Jefe de la Región Policial de Huaraz, y demás autoridades competentes para los fines del caso.

4. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde ordenar la

ejecución de dichos actos administrativos en la vía del proceso constitucional de cumplimiento.

Requisito especial de la demanda

5. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece el siguiente requisito especial para la procedibilidad de la demanda de cumplimiento:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía previa.

6. En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huaraz que dé cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y a la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM mediante documentos de fecha cierta presentados el 29 de enero de 2013 (cfr. fojas 15 a 17). Está acreditado que dichas comunicaciones no ameritaron una respuesta por parte de la emplazada dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que el actor interpuso su demanda de cumplimiento el 22 de abril de 2013. En consecuencia, debe darse por cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

7. En la sentencia emitida con calidad de precedente en el Expediente 00168-2005- PC/TC, este Tribunal Constitucional precisó los requisitos que debe cumplir una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Así, señaló que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o acto administrativo en cuestión; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional También señaló que, en el caso exclusivo de los actos administrativos, éstos deben: O re\_ conocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

8. A lo largo del proceso, la emplazada ha argumentado que las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM no superan los requisitos establecidos en dicho precedente por haber o impugnadas en el proceso contencioso administrativo que viene tramitándose en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01. Sin embargo, este tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, dicho

proceso judicial ha concluido mediante sentencia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash el 27 de marzo de 2017, que declara improcedente la demanda (cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> Consulta realizada el 31 de marzo de 2017).

9. Ello evidencia que, al interponerse la demanda de cumplimiento, el mandamus cuya ejecución se reclama estaba sujeto a interpretaciones dispares las cuales, precisamente, eran objeto de evaluación en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, a la fecha, la controversia ha sido resuelta a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada que confirma la validez de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221- 2010-GPH-GM. En consecuencia, a la fecha, no puede considerarse que el mandamus sea objeto de controversia compleja o interpretaciones dispares.

10. Además, se advierte que dichas resoluciones se encuentran vigentes no habiendo sido dejadas sin efecto mediante pronunciamiento jurisdiccional o administrativo alguno. También, consta que éstas contienen un mandato cierto claro y de obligatorio cumplimiento; esto es que, entendiéndose revocada la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" y se disponga la clausura definitiva del local ubicado en la avenida Luzuriaga 1190. Dicho mandato, asimismo, no se encuentra sujeto a condición sino que es de eficacia inmediata y directa.

11. También está acreditado que los actos administrativos cuya ejecución se reclama reconocen incuestionablemente un derecho al recurrente y permiten identificar a sus beneficiarios — los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 581 ubicado en la provincia de Huaraz. En efecto, está acreditado que, como propietario de dicho inmueble, el recurrente participó como enunciante en el procedimiento administrativo en el que se emitieron las resoluciones administrativas objeto del proceso de cumplimiento.

12. Por lo expuesto, no existiendo razones válidas para negarse a ejecutar las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, corresponde estimar la demanda de cumplimiento de autos y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz dar por revocada la licencia de funcionamiento de la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" y clausurar definitivamente el establecimiento comercial ubicado en la avenida Luzuriaga 1190.

13. Sin embargo debe recordarse que el artículo 412 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS y aplicable



supletoriamente al proceso de cumplimiento conforme a los artículos 74 y 56 del Código Procesal Constitucional, dispone:

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (itálicas agregadas).

14. En el presente caso está acreditado que, al interponerse la demanda, el mandamus se encontraba sujeto a interpretaciones dispares pues la legalidad de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM estaba siendo discutida en el proceso de contencioso-administrativo signado en el Expediente 00579-2010-0-02014MCI-01.

15. Dicho impedimento se mantuvo a lo largo del proceso y decayó recién el 27 de marzo de 2017, cuando el Expediente ya se encontraba en este Tribunal Constitucional, al desestimarse definitivamente la demanda contencioso administrativa. En consecuencia, al existir razones válidas para no ejecutar el mandamus objeto de litis en la vía del proceso de cumplimiento hasta esa fecha relativamente reciente, corresponde exonerar a la Municipalidad Provincial de Huaraz del pago de costos.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar FUNDADA la demanda de cumplimiento; por tanto, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz cumplir, en el plazo de diez días hábiles, con las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 201 y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 y, en consecuencia, clausure en forma definitiva la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicada en la avenida Luzuriaga 1190, provincia de Huaraz

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI**

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, y me aparto de los fundamentos 8, 9, 14 y 15, por las siguientes consideraciones:

1. No considero que al interponerse la demanda de cumplimiento, el mandamus, cuya ejecución se reclama en el presente proceso, estaba sujeto a interpretaciones dispares al encontrarse pendiente de resolverse el proceso contencioso administrativo que interpuso doña Filomena Flores Palacios, dueña del establecimiento denominado Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno", al haber impugnado las resoluciones administrativas que, precisamente, disponían la clausura definitiva del citado establecimiento.

2. Ello en la medida que las resoluciones administrativas, una vez firmes, como en el presente caso, se ejecutan inmediatamente, además conforme al artículo 23 de la Ley 27894, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario, y en el presente caso no se advierte que la medida cautelar solicitada por doña Filomena Flores Palacios en su demanda contenciosa administrativa haya sido estimada.

3. Con lo cual considero que el mandato dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPHGM, esto es, la clausura definitiva del establecimiento Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la avenida Luzuriaga 1190, distrito y provincia de Huaraz, cumple con los requisitos dispuestos en el precedente recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC, esto es, contiene un mandato vigente, cierto y claro, es de obligatorio cumplimiento, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es incondicional, además reconoce un derecho incuestionable y permite identificar a los beneficiarios.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse el riesgo para la salud y vida de las personas que supone la no ejecución de las resoluciones administrativas del ámbito municipal, sobre todo si tienen relación con clausura de locales y/o establecimientos en los que las entidades competentes hayan observado que aquellos incumplen con las condiciones mínimas de seguridad y/o sanidad, tanto más si dichos actos administrativos se encuentran firmes y sin que medie medida cautelar ordenada, la suspensión de las mismas a nivel administrativo o exista alguna situación de irreparabilidad o gravedad en algún derecho constitucional a consecuencia de la clausura, los mismos que deben ser evaluados aplicando los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

5. De otro lado, al considerar estimada la presente demanda de cumplimiento se debe ordenar el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que a contrario de lo que se afirma en el fundamento 15, no existía ningún impedimento a lo largo del proceso para ejecutar el mandato dispuesto en la referidas resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se exige a través del presente proceso y sobretodo porque la parte emplazada debe asumir el pago de los costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta por el no cumplimiento de actos que ella misma ha dispuesto.

En consecuencia, mi VOTO es porque se declare FUNDADA la demanda, y se ordene a la demandada cumpla con el mandato dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-

GPH-A, 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, para que en el plazo máximo de diez días se clausure definitivamente la Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno" ubicado en la avenida Luzuriaga 1190, distrito y provincia de Huaraz, más el pago de los costos procesales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia del tribunal constitucional n° 03823-2016-PC/TC, emitida en el expediente N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿ De qué manera se aplican validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia del tribunal constitucional n° 03823-2016-PC/TC, emitida en el expediente N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2019?	Determinar la manera en que validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia del tribunal constitucional n° 03823-2016-PC/TC, emitida en el expediente N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2019.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto a la validez normativa</b>	<b>Respecto a la validez normativa</b>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

**1. VALIDEZ NORMATIVA**

**1.1. VALIDEZ:**

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

**1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue

compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]

## 2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

### 1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

### 1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la

casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]